PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1979

Marzo

Boletín Judicial Núm. 820

Año 69º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXIX MARZO, 1979 No. 820

SECRETARIA GENERAL
1111
CORTE DE JUSTICIA

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Caonabo Fernández Naranjo
Procurador General de la República

Secretario General y Director del Boletín Judicial.
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXIX MARZO, 1979 No. 820

SECRETARIA GENERAL
1111
CORTE DE JUSTICIA

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por: Aurora Gil Lantigua de Cabrera, pág. 323; Rafael Fortunato Nin, pág. 328; Rafael Ramírez y comparte; pág. 337; La Pan American Life Ins. Comp., pág. 344; Rafael Francisco Rodríguez y compartes, pág. 352; Danilo de los Santos y compartes, pág. 358; Juan de la Cruz Morales y comparte, pág. 365; Delfín Iván Medrano y comparte, pág. 374; Víctor A. Aponte Serrano, pág. 378; La Manuel González Cuesta Sucs., C. por A. y comparte, pág. 386; Manuel de Js. Estrella y comparte. pág. 391; Raymundo A. Montes de Oca y comparte, pág. 399; Osiris Morillo y comparte, pág. 405; Leocadio Castillo G. y com-

parte, pág. 413; Luis E. Ferrand R. y comparte, pág. 419; Alfredo A. Estvez y comparte, pág. 426; Miguel A. del C. Bonilla y comparte, pág. 434; Wenceslao C. Reyes Nolasco, pág. 442; La Inmueble Dina, C. por A., pág. 448; Manuel González Cuesta Sucs., C. por A., pág. 454; Rafael A. Salcet y comparte, pág. 459; Sucesores Manuel Pomares y compartes, pág. 466; Banco Condal Dominicano, C. por A., pág. 477; Magdaleno Guzmán D. y comparte, pág. 481; La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, pág. 491; Rafael Ferreira, pág. 497; Juan Bautista Castro y compartes, pág. 503; Ferrer Inoa Rojas y comparte, pág. 510; Máximo Ovalles y compartes, pág. 518; Seguros Pepín, S. A., pág. 528; Sergio Cabrera y compartes, pág. 537; José Pascasio Ramos y comparte, pág. 544; La Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, pág. 551; Augusto Luthje Magiolo y comparte, pág. 555; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de marzo de 1979, pág. 560.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnda: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de Marzo de 1976.

Materia: Tierras.

Recurrente: Aurora Gil Lantigua de Cabrera.
Abogado: Dr. José Antonio Galán Carrasco.

Recurrido: —DEFECTO—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Core de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Marzo del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora Gil Lantigua de Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 2224, serie 54, domiciliada en esta capital, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1976, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 55 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jovine Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, en representación del Dr. José Antonio Galán Carrasco, cédula No. 22347, serie 18, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 1976, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican má adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Juticia el 19 de enero de 1977, por la cual se declara el defecto del recurrido Juan Antonio López Franco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral del solar No. 5 de la Manzana No. 55 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 16 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar la reclamación del Dr. Juan Antonio López Franco sobre el solar No. 5 de la Manzana No. 55 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca; **SEGUNDO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre el solar No. 5 de la Manzana No. 55 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, con una superficie de 142.58 M^2, y sus mejoras consistentes en una casa de madera techada de zinc, de una sola planta, con pisos de mosaicos, y sus dependen-

cias y anexidades, en favor de los Sucesores del finado Angel Francisco Morales Córdova, señoras Caridad Rojas Vda. Morales, cónyuge superviviente, en un 50% de este solar y sus mejoras, y en favor de Dolores Morales Vda. Santelises; y César Morales Córdova, sus hermanos legítimos"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la forma y se Rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Aurora Gil Achecar, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 del mes de octubre del año 1973, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 55 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca; **SEGUNDO:** Se acoge en la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Antonio López Franco, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 del mes de octubre del año 1973; **TERCERO:** Se revoca dicha Decisión y obrando por contrario imperio, ordena el registro del derecho de propiedad sobre el Solar No. 5 de la Manzana No. 55 del Distrito Catastral No. 1 del Municipi ode Moca, con una extensión superficial de 142.58 M², y sus mejoras, consistentes en una casa de madera del país, techada de zinc, con pisos de mosaicos, y sus anexidades y dependencias, en favor del Dr. Juan Antonio López Franco, dominicano, mayor de edad, odontólogo, cédula No. 5185, serie 54, casado con Amantina Alvarez, domiciliado y residente en Moca";

Considerando, que la recurrente propone como único medio de casación: la Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en apoyo del medio de casación propuesto lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras estimó que el inmueble por ella reclamado no era el mismo que era objeto del sa-

neamiento, y se basó para ello en que las colindancias indicadas en los documentos de las partes eran distintas, así como las extensiones consignada en los mismos; que el Tribunal **a-quo** no tuvo en cuenta que en el tiempo transcurrido desde la fecha de su adquisición, o sea desde el 2 de diciembre de 1960, al 1976 en que se operó la transferencia, los nombres de las calles han sido cambiados y los colindantes no son los mismos que figuran en el acto de venta; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras, estimó, que el inmueble reclamado por la actual recurrente se encontraba ubicado en otro lugar que el designado con el No. 5 de la Manzana No. 55, cuyas colindancias correspondían al reclamado por Juan Antonio López Franco, en favor de quien dictó la sentencia ahora impugnada; que, tal como lo alega la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras estimó, para llegar a esa conclusión, que las colindancias del documento aportado por Juan Antonio López Franco coincidían con los del inmueble objeto del saneamiento, mientras los linderos del solar reclamado por la actual recurrente se referían a otro inmueble situado a medio kilómetro del reclamado por López Franco, así como también en que el documento de la actual recurrente expresaba que su solar tenía una extensión de 200 metros cuadrados y el que fue objeto de saneamiento sólo tenía 142-58 metros; que, además, se basó el Tribunal **a-quo**, al dictar su fallo en ese sentido, en que en este último solar existe actualmente una casa de maderas, techada de zinc, con pisos de mosaicos, mientras en el solar reclamado por la actual recurrente existía una casa construida por ella y que fue destruida posteriormente; que, por lo que se acaba de expresar es evidente que se trata de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no están bajo el control de la casación; que lo expuesto precedentemente y

el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa que justifican su dispositivo; que lo que acaba de expresar es evidente que se trata de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que en tales condiciones el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por cuanto el recurrido no ha hecho ningún pedimento por haber hecho defectos;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurora Gil de Lantigua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1976, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 55, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Moca, sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia da sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 26 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael E. Nina García y la Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Recurrido: Virgilio Dalmau.

Abogados: Dres. Rafael Acosta y Rafael Astacio Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Fortunato Nin García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Central No. 11-B, Herrera, Distrito Nacional, cédula No. 2373, serie 68, y la Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la avenida Independencia No. 55 de esta Capital,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de abril de 1977 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61213, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael Acosta, cédula No. 12425, serie 12, abogados del interviniente Virgilio Dalmau, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Dr. Delgado No. 50 de esta ciudad, cédula No. 126228, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 1ro. de septiembre de 1977, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 9 de enero de 1978, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 9 de enero de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 74 y 75 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 12 de noviembre de 1975, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 26 de abri del 1977 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 14-9-76, por el Dr. Digno Sánchez, a nombre y representación de Rafael E. Nin García y Cía. Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 8-6-76, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N., cuyo dispositivo dice así: '**Falló: Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Nin García, por violar el art. 74, párrafo A y D de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD$5.00 pesos de multa y pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a los nombrados Maritza Diez de Dalmau y Rafael P. Galán Almonte, por no haber violado la ley 241, en consecuencia se descargan; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Dr. José A. Guzmán González, por no comparecer a audiencia no obstante haber sido citado legalmente, en consecuencia se descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo la constitución en parte civil, hecha por Virgilio Dalmau Mera, contra Rafael Nin García, Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca); **Quinto:** Se condena al señor Rafael Nin García, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de la suma de RD$2,800.00 a favor del arquitecto Virgilio Dalmau Mera, como justa reparación por los daños materiales experimentados por él en ocasión del choque automovilístico de que se trata; **Sexto:** Se condena a Rafael Nin García al pago de los intereses legales de dicha suma

a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de reparación complementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Rafael Nin García en sus calidades ya dichas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Astacio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A. (Sedomca) por ser ésta la entidad aseguradora del Camión de volteo propiedad y/o conducido por el señor Rafael Nin García'.— **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin efecto y sin ningún valor la sentencia arriba copiada por faltas de motivos.— **TERCERO:** Avocando el fondo, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, declara al nombrado Rafael Nin García, culpable de violar los párrafos A y D del art. 74 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a pagar RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa.— **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael Nin García, al pago de las costas penales.— **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por el nombrado Virgilio Dalmau Mera en su calidad de propietario del vehículo marca Lancia, placa No. 108-363 manejado por la señora Maritza Didiez de Dalmau en el momento del accidente en contra de la Cía. Dominicana de Seguros C. por A. por ajustarse a la ley;— **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Rafael Nin García en su doble calidad de propietario y conductor del camión marca Mercedes-Benz, placa No. 700518, al pago de una indemnización de RD$2,800.00 (Dos Mil Ochocientos Pesos Oro), en favor del nombrado Virgilio Dalmau Mera, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de los desperfectos experimentados por su vehículo en el accidente de que se trata, acaecido en fecha 12 de no-

viembre del año 1975, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria.— **SEPTIMO:** Se condena al nombrado Rafael Nin García al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Acosta quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., bajo póliza No. 32056, con vencimiento el día 15 de noviembre de 1975, de acuerdo con la Ley 4117, sobre Seguros de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos comprobados por la Policía Nacional y las declaraciones de los coprevenidos; falta de base legal;— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de motivos y de base legal; violación del principio de que nadie puede fabricarse su propio título;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en el acta policial consta que el camión volteo manejado por Nin García resultó con rayaduras en el bonete delantero y pérdida de 4 tornillos que sostenían el halón; que estas rayaduras sólo pudieron ser producidas por el otro vehículo en marcha cuando el camión de Nin García se encontraba detenido; que si es Nin García quien da, su vehículo hubiera resultado con la parte frontal abollada o destruida y el otro vehículo con abolladuras en su lado izquierdo, pero jamás, ninguno de los dos, con rayaduras y desgarraduras, de donde resulta la desnaturalización invocada en este medio, por lo que la sentencia debe ser casada en este aspecto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar que Rafael F. Nin García había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la introducción de la causa, lo siguiente: 1) que el 12 de noviembre de 1975, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Padre Billini esquina Sánchez de esta ciudad, en el cual el camión de volteo placa No. 700-518, asegurado con Póliza No. 32056 de la Dominicana de Seguros, C. por A., conducido, de Norte a Sur por la calle Sánchez, por su propietario Rafael F. Nin García chocó con el carro placa No. 108-363, propiedad de Virgilio Dalmau Mera, conducido por Maritza Didiez de Dalmau, de Oeste a Este por la calle Padre Billini, quien a su vez chocó la camioneta Placa No. 503-166 propiedad de Jesús Fernández Guillén, y el carro placa No. 102-981 propiedad de José A. Germán González, los que se encontraban estacionados en la calle Padre Billini; 2) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos envueltos en él resultaron con desperfectos; y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Rafael F. Nin García al tratar de cruzar una calle principal, como lo es la Padre Billini, desde una vía secundaria, como lo es la calle Sánchez, por donde él transitaba, sin tomar las precauciones de lugar; que en cuanto a la desnaturalización alegada por los recurrentes, lo que hacen es criticar la apreciación que de los hechos hizo la Cámara **a-qua**, la que escapa al de la casación; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada tiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada; por lo que, el primer medio de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en su segundo y último medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la suma de RD$2,800.00 fijada a Virgilio Dalmau como indemnización por los daños sufridos por su vehículo, no está justificada en cuanto al monto, por cuanto el juez no señala cuáles fueron los daños recibidos por el vehículo; que el presupuesto fue confeccionado a petición o requerimiento del reclamante, y por tanto se hizo expedir su propio título, para presentarlo como base de su reclamación; que el fallo impugnado revela una ausencia completa de motivos en el aspecto civil, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que el carro propiedad de Virgilio Dalmau Mera, constituido en parte civil, experimentó los desperfectos siguientes: a) rayaduras y abolladuras de consideración en todo su lado izquierdo; 2) abolladuras guardalodos delantero y trasero izquierdo; y 3) abolladuras aro trasero derecho, rotura luz direccional y espejo retrovisor; que en el expediente existe un presupuesto, no controvertido, praparado por Ruedas Dominicanas, C. por A., y firmado por el Ing. Giovanni Aldimo, Gerente de Servicio de dicha compañía, en el que consta que la reparación, desabolladura, pintura y trabajos mecánicos del carro Lancia Coupé propiedad de Virgilio Dalmau Mera, asciende a la suma de RD$2,234.13, haciéndose constar que el presupuesto es puramente orientativo y no incluye el costo de otras piezas que resulten defectuosas; que al fijar la Cámara **a-qua** en la suma de RD$2,800.00 el monto total de los daños y perjuicios puramente materiales en favor de Virgilio Dalmau Mera, tomando, soberanamente, en consideración el costo de la reparación técnica del vehículo y el lucro cesante, el tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación de los textos legales que rigen esta materia; por

lo que, el segundo y último medio de los recurrentes también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido Rafael F. Nin García, configuran el delito previsto en la letra d) del artículo 74 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en el artículo 75 de la referida ley, con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$5.00, la Cámara **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que el tribunal **a-quo** apreció que el hecho del prevenido había causado a Virgilio Dalmau Mera daños y perjuicios materiales, que evaluó en la suma de RD$2,800.00; que al condenar al prevenido Nin García en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Cámara **a-quo** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles impuestas al prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Virgilio Dalmau Mera en los recursos de casación interpuestos por Rafael F. Nin García y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 26 de abril de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos

recursos; **Tercero:** Condena a Rafael F. Nin García al pago de las costas, y distrae las civiles en provecho de los Dres. Rafael Acosta y Rafael Astacio Hernández, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 15 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Ramírez Castillo, La Southland Dominicana, Inc., y la Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Francisco Chahín Jacobo-Zaharán.

Intervinientes: Francisco Rincón y Juana Paula Rincón.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Lara.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Nstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Ramírez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, cédula 13340, serie 1ra., La Southeland Dominicana, Inc., sociedad comercial, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilios en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Chahín, en nombre y representación del Dr. Francisco Chahín Jacobo Zaharán, cédula 11409, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula 11417, serie 10, abogado de los intervinientes, Francisco Rincón y Juana Paula Rincón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. Chahín Jacobo, en representación de los recurrentes ya antes mencionados; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por su abogado del 20 de junio de 1977, en el cual se proponen los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, del 20 de junio de 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a la misma se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido

en la carretera Villa Mella-Santo Domingo, el 11 de mayo de 1976, del cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 1976 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael A. Ramírez Castillo, la Compañía Southland Dominicana Inc. y la San Rafael, C. x A., contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1976 dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al señor Ingeniero Agrónomo Rafael A. Ramírez Castillo, de violación al art. 65 de la Ley 241 y en consecuencia se le condena a una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00). **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecda por los señores Francisco Rincón y Juana Paula Rincón, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Tercero:** Se condena al Ingeniero Agrónomo Rafael A. Ramírez Castillo y a la Southland Dominicana Inc., solidariamente, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos ($2,500.00) pesos oro en favor del señor Francisco Rincón, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente ocasionado por el prevenido Ingeniero Rafael A. Ramírez Castillo. **Cuarto:** Se condena al Ingeniero Rafael A. Ramírez Castillo y a la Southland Dominicana Inc., solidariamente, al pago de una indemnización de trescientos pesosoro ($300.00) a favor de la señora Juana Paula Rincón, por los daños y perjuicios que ésta recibió en el accidente de que se trata.— **Quinto:** Se condena al Ingeniero Agrónomo Rafael A. Ramírez Castillo y a la Southland Domini-

cana Inc. al pago de los intereses legales devengados por la suma reparatoria a partir de la presente sentencia, así como al pago de las costas procesales, distraídas a favor de los abogados de la parte civil constituída, Doctores Marcelino Luna y Luna y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'.— **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y en consecuencia reduce a la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) el monto de la indemnización en favor del Sr. Francisco Rincón por los daños y perjuicios sufridos.— **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida.— **CUARTO:** Condena al Ingeniero Rafael A. Ramírez Castillo al pago de las costas penales y civiles, las últimas solidariamente con la Compañía Southland Dominicana Inc. y se ordena su distracción en favor de los Dres. Marcelino Luna y Luna y Rafael Rodríguez Lara, por estarlas avanzando en su totalidad.— **QUINTO:** Declara esta sentencia oponible a la San Rafael, C. x A. en su aspecto civil y de acuerdo a la ley 4117 ya citada";

Considerando, que en su memorial los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, y en definitiva, que la Corte **a-qua** no solamente omitió ponderar la conducta del coprevenido Francisco Rincón, quien manejaba el carro placa 92-379, con el cual chocó por detrás la camioneta manejada por el recurrente Ramírez Castillo, sino que también descuidó hacer, como era su deber, una exposición o relato acerca del modo en que ocurrió la colisión, lo que caracteriza una flagrante carecencia de base legal; que, por otra parte —continúan exponiendo los recurrentes—, la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la indemnización en favor de las personas constituidas en parte ci-

vil, en sí misma, como en cuanto a su monto, todo en base a unos supuestos daños; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en base a lo alegado; pero,

Considerando, que el examen de la citada sentencia impugnada revela que mediante la ponderación de los elemetentos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dio por establecido lo siguiente: a) que la mañana del 11 de mayo de 1976, Francisco Rincón tenía detenido el automóvil placa 92-372, de su propiedad, a su derecha, en el tramo de carretera Santo Domingo-Villa Mella; b) que estando allí fue chocado, por detrás, por la camioneta placa 506-437, propiedad de la Southland Dominicana, Inc., asegurada con la San Rafael, C. por A., y que era manejada por Rafael Ramírez Castillo, en la misma dirección en que se encontraba detenido el automóvil chocado, resultando, según certificado médico-legal, con lesiones corporales curables antes de 10 días, Juana Paula Rincón, quien ocupaba el asiento delantero del ya citado automóvil; y éste destruído en su parte trasera; y c) que el accidente se debió, como consta en la sentencia impugnada, al hecho de haber conducido Ramírez Castillo, su vehículo, "de manera descidada y atolondrada, pues que sin que existiese ningún tipo de obstáculo o circunstancia extraña, y por apreciar erróneamente la distancia a que se encontraba estacionado el carro de Rincón, se estrelló contra la parte trasera de este último", que de todo lo expuesto resulta que la sentencia impugnada, contrariamente a lo que ha sido alegado por los recurrentes, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que, en la especie, no se ha incurrido en las violaciones y vicios denunciados; por lo que los medios de casación propuestos se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos dados por establecidos, en lo que concierne al prevenido recurrente, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra a) del mismo texto legal, con las penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de RD$6.-00 a ciento ochenta pesos (RD$180.00) si el accidente resultare al lesionado una enfermedad e imposibilidad para dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Rafael A. Ramírez Castillo, a una multa de RD$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua apreció que el hecho de dicho prevenido había causado a Juana Paula Rincón, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó soberanamente en la suma de RD$300.00, e igualmente al pago de la suma de RD$1,500.00, en favor de Francisco Rincón, también constituido en parte civil, por los daños sufridos por el automóvil de su propiedad, que manejaba en el momento del accidente; sumas que la Suprema Corte no condena en razonables; que al condenar al prevenido, solidariamente con la parte civilmente puesta en causa como civilmente responsable, la Southland Dominicana, Inc., al pago de dichas sumas, a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda; y hacerlas oponibles a la compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del

prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Rincón y Juana Paula Rincón, en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Ramírez Castillo, la Southland Dominicana, Inc., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de octubre de 1976, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; y **Tercero:** Condena a Rafael A. Ramírez Castillo, al pago de las costas penales; y al mismo, conjuntamente con la Southland Dominicana, Inc., al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de los intervinientes, quien declara haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles, las del asegurado, a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de octubre de 1976.

Materia: Comercial.

Recurrente: La Pan American Life Insurance Company.
Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano.

Recurrido: Norma A. Guzmán Vda. Alvarez.
Abogados: Dr. Mario Read Vittini y Jacobo Valdez Albizu.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American Life Insurance Compnay, con asiento social y oficinas en New Orleans, Estados Unidos de Norte América y sucursal en esta ciudad, en la casa No. 44 de la avenida Lope de Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comer-

ciales, el 29 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otilio Hernández Carbonell, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula No. 49307, serie 1a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jacobo Valdez Albizu, por sí y en representación del Dr. Mario Read Vittini, abogados de la recurrida Norma Altagracia Guzmán Matías Vda. Alvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 23404, serie 54, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el 22 de noviembre de 1976, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican y su escrito de ampliación del 13 de julio de 1977, ambos suscritos por su abogado;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 15 de marzo de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vlistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en ejecución de Contrato de Póliza, intentada por la recurrida, contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, el 22 de febrero de 1973, una sentencia cyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en ejecución de contrato o póliza, interpuesto por Norma Alt. Guzmán Matías Vda. Alvarez, contra la Pan American Life Insurance Co., (Palic), por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena a Norma Alt. Guzmán Matías Vda. Alvarez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Juan Manuel Pellerano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora Norma Altagracia Guzmán Vda. Alvarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 1973, en favor de la Pan American Life Insurance Company (Palic), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones omitidas por la Pan American Life Insurance Company (Palic), por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida, la Corte por propia autoridad y contrario imperio: a) Condena a la Pan American Insurance Company (Palic) a pagar a la señora Norma Altagracia Viuda Alvarez, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), en ejecución de la póliza o contrato de seguros, más el cumplimiento de las demás condiciones de dicho seguro, así como al pago de los intereses legales de toda suma a que resulte condenada a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de esta sentencia; b) Condena a la Pan American Life Insurance Company (Palic) al pago de las

costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Jacobo Valdez Albizu y Dr. Mario Read Vittini, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente, en su memorial propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 31 y siguientes de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. Violación de los efectos de la oferta de contratar.

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, expone y alega en síntesis, que basta la simple lectura de la sentencia recurrida, para percatarse de que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, lo cual tuvo como consecuencia que arribara en su dispositivo a soluciones contrarias al derecho.— Para demostrar la desnaturalización de los hechos y documentos que alega, señala la recurrente, los hechos siguientes: "el 3 de marzo de 1972, fecha en que la sentencia recurrida afirma que "Napoleón Alfonso Alvarez Bobadilla, suscribió una póliza o contrato de Seguros de Vida, con la Pan American Life Insurance Company (Palic), lo que realmente ocurrió, fue que dicho señor Alvarez Bobadilla", suscribió un formulario, que obra en el expediente, que dice: "el infrascrito solicitante, solicita de la Pan American Life Insurance Company, New Orleans, Lousiana, una póliza de seguro sobre mi vida"; y en dicho formulario consta en una de sus cláusulas "que si dentro de sesenta días a partir de la fecha de esta solicitud no recibiere la póliza, o si no se me notificare su aprobación o rechazo durante tal período, esta solicitud se considerará como rechazada"; que a mayor abundamiento, señala la recurrente, al dorso del recibo del pago de la prima, consta que la compañía disponía de 60 días a partir de la fecha de la solicitud para estudiarla y decidir la acción que debería tomarse al respecto, y si dentro de tal plazo

el solicitante no recibía aviso de la aprobación o rechazo de su solicitud, entonces debía considerarse como no aceptada por la compañía.— En tal virtud, alega la recurrente, cuando la sentencia recurrida afirma que el día 3 de marzo de 1972, Napoleón Alvarez Bobadilla, esposo de la ahora intimada, suscribió una póliza o contrato de Seguro de Vida con la Compañía mencionada, es indudable que desnaturalizó los términos de la solicitud de Seguro de Vida suscrita en esa fecha por "Alvarez Bobadilla", y también desnaturalizó el recibo condicional de avance de prima que le fue otorgado ese día.— Desnaturalización que resulta palpable, porque otorgó a esos documentos un ámbito jurídico distinto al contenido en sus expresiones y estipulaciones, y consecuencialmente arribó a resultados jurídicos, que no se encuentran justificados en los hechos de la causa.— Que asimismo, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa, cuando la sentencia recurrida pretende derivar la existencia del Contrato de Seguro, de una carta que fuera dirigida a "Alvraez Bobadilla" por Juan Amell, Agente General de la exponente, cuando lo cierto es que de dicha carta se desprende todo lo contrario, ya que la misma dice entre otras cosas, que la solicitud sería remitida a la Oficina principal en New Orleans, para los fines de su aprobación y esperamos poder entregarle su contrato en breve, por lo que es inconcebible que se pretenda, que en tales circunstancias, tal como lo hizo la Corte a-qua, que el contrato ya estaba formado, desde el momento de la solicitud y antes de que el asegurado, que es la exponente, impartiera su aprobación.— Iguales especulaciones hace la recurrente, respecto al Certificado Médico, alegando, que no obstante estar fechado con posterioridad a la solicitud de la póliza, se retrotrae, al momento en que ésta fue hecha, para tratar de obtener con ello consecuencias jurídicas, fuera de lugar; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de mnaifiesto, a) que el 3 de marzo de 1972, Napoleón Alfonso Alvarez Bobadilla, esposo de la hoy recurrida, Norma Altagracia Guzmán Matías Vda. Alvarez, suscribió un formulario por el cual solicitó de "La Pan American Life Insurance Company", (Palic) que le fuese expedida una póliza de seguro de vida; b) que la Compañía Aseguradora, expidió a favor de "Alvarez Bobadilla", un recibo donde se hace constar que éste avanzó el pago de la primera prima del Seguro, y donde se expresa además, que la Compañía dispondrá de 60 días a partir de la fecha de la solicitud para estudiarla y decidir al respecto y si dentro de tal plazo el solicitante no recibe aviso de la aprobación o rechazo de su solicitud, entonces deberá considerarla como no aceptada por la Compañía; c) que a raíz de la suscripción de esa solicitud Juan Amell, Agente General de la Compañía hoy recurrente, dirigió una carta, al hoy recurrido, acusando recibo de su solicitud de Seguro de Vida por la suma de RD$10,000.00 bajo el plan "Ordinario de Vida", etc. y particularmente que dicha solicitud había sido remitida a la Oficina Principal en Nueva Orleans, para su aprobación etc.; d) que Napoleón Alfonso Alvarez Bobadilla falleció el 7 de abril de 1972, cuando aún la compañía no había aceptado su solicitud, y no hay constancia de que lo fuera posteriormente dentro de los 60 días estipulados en el formulario de solicitud y en el recibo provisional de pago de prima; c) que en esas circunstancias Norma Altagracia Guzmán Matías Vda. Alvarez, demandó a la Pan American Life Insurance Company (Palic), en ejecución del Contrato de Póliza, dando lugar a la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, la Corte **a-qua**, al atribuir a la solicitud del contrato de póliza, hecha por Napoleón Alfonso Alvarez Bobadilla, a la

Pan American Life Insurance Company, (Palic), los efectos de un contrato concluido, por el solo hecho de que se avanzara el importe de la primera prima, y porque, el representante de dicha compañía congratulara al solicitante, por su propósito de incorporarse a la lista de sus asegurados, haciendo caso omiso, de que en el mismo recibo que servía de prueba del depósito de la prima, se hacía constar, que la Compañía aseguradora tenía un plazo de 60 días para aceptar o rechazar dicha solicitud, y que en caso de que en ese plazo no contestara nada, se debía dar por rechazada la misma, como también que en la comunicación aludida, dirigida por el representante de la Empresa a Alvarez Bobadilla, se hacía constar que la solicitud sería sometida a la oficina principal a fines de aprobación; tuvo para ello, que atribuir a dichos documentos un contenido y alcance que no tienen, incurriendo en la desnaturalización de los mismos, y es obvio, que de haber sido éstos justamente ponderados, otra pudo haber sido la solución que se le diera al presente caso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por desnaturalización de los hechos, sin que haya la necesidad de ponderar el otro medio de casación invocado por la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por desnaturalización de los hechos, puesta a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretarios General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre de 1976.

Materia: Confiscación.

Recurrentes: Rafael Francisco Rodríguez, José Antonio Rodríguez, Julio Manuel de Jesús Rodríguez, Julio del Carmen Rodríguez, Mariano de Jesús Rodríguez, Margarita María Agripina Rodríguez de Ureña, y José Rafael Ureña Rodríguez.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurridos: Juana Rosario Vda. Herrera, Victoria Argentina Rosario, Dulce Ma. de la Maza de Rosario, Antonio Rosario, y Manuel Rafael García Lizardo.

Abogados: Dres. Antonio Rosario, Manuel Rafael García Lizardo, Salvador Jorge Blanco, y J. Alberto Rincón J.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Juscia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Marzo del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116'

de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Rodríguez, José Antonio Rodríguez, Julio Manuel de Jesús Rodríguez, Julio del Carmen Rodríguez, Mariano de Jesús Rodríguez, agricultores, del domicilio y residencia de Estancia Nueva, Municipio de Moca, Margarita María Agripina Rodríguez de Ureña, de quehaceres domésticos, y José Rafael Ureña Rodríguez, comerciante, ambos del domicilio y residencia del Municipio de Moca, sección de Estancia Nueva; contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda en reapertura de los debates solicitada por los demandantes, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el contra-informativo celebrado por esta Corte de Apelación, en el cual han sido oídos los testigos citados por los demandados, cuyos nombres fueron notificados en tiempo oportuno a los demandantes, por haberse llevado a cabo de acuerdo con las formalidades legales; **TERCERO:** Rechaza la demanda en solicitud de restitución de los bienes que fueron objeto de las subastas que tuvieron lugar en la ciudad de Moca, los días 11 de septiembre y 21 de octubre de 1950, por ante el Notario comisionado Dr. Eduardo Antonio García Vásquez, de los del Número del Municipio de Moca, intentada por los señores Rafael Francisco Rodríguez García y compartes, por instancia de fecha dos (2) de mayo del año 1966, suscrita por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por ser improcedente y mal fundada, en razón: a) De que se ha establecido con las medidas de instrucción verificadas, informativos, contrainformativos y comparecencia personal de las partes demandadas, que dichas subastas no fueron la obra del abuso o usurpación de ningún poder ejercido para beneficiar a los demandados, si-

no la consecuencia del ejercicio del legítimo derecho a demandar en partición, de parte de los ahora demandantes en nulidad de subasta; y b) porque además, la sub-participación hecha entre los coherederos del finado Julio Antonio Rodríguez García, según acto auténtico de fecha 25 de agosto de 1956 del Notario Lic. Rogelio Espaillat Guzmán, de los del Número del Municipio de Moca, de los lotes que le fueron atribuidos individualmente en la subasta de los bienes relictos por el aludido finado, conlleva, implica y significa, plena, cabal y libre ratificación de la partición, licitación y homologación de los bienes de la sucesión del finado Julio A. Rodríguez García; **CUARTO:** Rechaza, en consecuencia, la solicitud de nulidad de las disposiciones que por sentencias o decretos de registros se hayan pronunciado en beneficio de los demandados, adquirientes por subasta pública de los bienes de la sucesión del finado Julio A. Rodríguez, o sus causahabientes; **QUINTO:** Dispone, en consecuencia, que procede reconocer a los demandados en su calidad de subastadores o de causahabientes de subastadores de los bienes de la sucesión del finado Julio A. Rodríguez García, como legítimos propietarios de los bienes adquiridos por medio de subasta o por compra a subastadores; **SEXTO:** Compensa las costas entre las partes en causa; **SEPTIMO:** Dispone que por vía de la Secretaría de esta Corte de Apelación se proceda a la restitución de los archivos del Juzgado de Paz del Municipio de Moca, del protocolo que contiene los originales de los instrumentos públicos recibidos durante el año 1950, por el Dr. Eduardo Antonio García Vásquez, ex-Notario Público de los del Número del Municipio de Moca, el cual protocolo se encuentra dentro de los documentos depositados como medio de prueba por los demandantes, por aplicación de lo que al efecto dispone el artículo 55 de la Ley del Notario No. 302 del 18 de junio de 1964";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 14 de enero de 1977, suscrito por su abogado el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización del Resultado de las medidas de instrucción. (Informativo, Contrainformativo y Comparecencia Personal). Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de las Leyes 6087, (G. O. No. 8709) del 1ro. de noviembre de 1962; 5719, (G. O. No. 8634) del 8 de enero de 1962; 5924 (G. O. No. 8660) del 9 de junio de 1962; En el principio de las pruebas en los hechos constitutivos de enriquecimiento ilícito o que hubieren sido objeto de ejecuciones de sentencias dictadas por los Tribunales, etc.; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 35 de la Ley 5924; **Quinto Medio:** Violación al artículo 18 de la Ley 5924; **Sexto Medio:** Violación al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación de los hechos de la causa, Desnaturalización de éstos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Violación del Principio del Derecho de Defensa;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 31 de enero de 1977, suscrito por los Dres. Antonio Rosario y Manuel Rafael García Lizardo, cédulas Nos. 14083 serie 54, y 12718 serie 54, respectivamente, por sí y por los Dres. Salvador Jorge Blanco y J. Alberto Rincón J., cédulas 37103 serie 31 y 16075, serie 47, también respectivamente; recurridos que son: Juana Rosario Vda. Herrera, Victoria Argentina Rosario, Dulce María de la Maza de Rosario, Antonio Rosario, y Manuel Rafael García Lizardo, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes las

dos primeras en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, y los tres últimos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Vista la Resolución dictada el 21 de marzo de 1977 por la Suprema Corte de Justicia, por la cual, a diligencia de los recurridos, se declaró la exclusión de los recurrentes Rafael Francisco Rodríguez, José Antonio Rodríguez y compartes, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de de fensa en el recurso de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurridos exponen y solicitan, en su memorial de defensa, lo que sigue: que la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte a-qua el 28 de octubre de 1976, fue notificada a los actuales recurrentes el 16 de noviembre de 1976; que el memorial de los recurrentes fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1977; que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley No. 5924, de 1962, que rige la materia de que se trata, los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal de Confiscaciones cuando se trate de materia Civil como la de la especie, deben ser interpuestos en el plazo de un mes a contar de su notificación; que, por tanto, el recurso ahora interpuesto es tardío y procede por ello que sea declarado inadmisible, ya que ni aún teniendo en contra la distancia entre la ciudad de Moca y la de Santo Domingo, se subsanaría la tardanza señalada;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que, tal como lo afirman los recurridos, la notificación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo a los ahora recurrentes fue efectuada el 16 de noviembre de 1976, por acto No. 309 del Alguacil de Estrados

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, José Dolores Pérez Holguín, cédula No. 17492, serie 54; que el recurso de casación se interpuso el 14 de enero de 1977, o sea tardíamente, aún teniendo en cuenta la distancia de los recurrentes respecto a la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en la materia de que se trata las costas pueden ser compensadas en todos los casos, conforme al artículo 23 **in fine**, de la Ley correspondiente;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Rodríguez, José Antonio Rodríguez, Julio Manuel de Jesús Rodríguez, Julio del Carmen Rodríguez, Mariano de Jesús Rodríguez, Margarita María Agripina Rodríguez de Ureña y José Rafael Ureña Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1976, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre los recurrentes y los recurridos.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Danilo de los Santos, Francisco Olivero Mota, y la Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Recurrido: Altagracia Milagros Lantigua Matos.

Abogado: Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sstituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo del año 136' de la Independenci ay 116' de la Restauración, dicta e naudiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Danilo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Oscar Santana No. 157 del Ensanche Espaillat de esta capital, cédula No. 66649, serie 1ra.; Francisco A. Olivero Mota, domini-

cano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Hatuey No. 94 del Ensanche Quisqueya de esta capital, cédula No. 3281, serie 53, y la Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, cédula No. 36345, serie 54, abogado de la interviniente Altagracia Milagros Lnatigua Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la Avenida 27 de Febrero No. 296 de esta ciudad, cédula No. 109484, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acto de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 2 de abril de 1976, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 9 de enero de 1978, suscrito por el Lic. Digno Sánchez en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se inca más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 9 de enero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967,

sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 30 de marzo de 1972, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 29 de noviembre de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 31 de marzo de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osvaldo Vásquez Hernández, en fecha 1 de diciembre de 1972, a nombre y representación del prevenido Danilo de los Santos, de la persona civilmente responsable y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 29 de noviembre del 1972, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Danilo de los Santos, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 y 97, en perjuicio de la co-acusada Altagracia Milagros Lantigua M., en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinticinco (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al co-acusado Danilo de los Santos por un término de Seis (6) meses a partir de la sentencia; **Tercero:** Condena al co-acusado Danilo de los Santos, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara a la co-acusada Altagracia Milagros Lantigua Matos, de generales que constan en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se des-

carga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a la co-acusada Altagracia Milagros Lantigua Matos; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señorita Altagracia Milagros Lantigua Matos, contra los nombrados Danilo de los Santos y Francisco Antonio Olivero Mota, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente a través de su abogado Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil a los señores Danilo de los Santos y Francisco Antonio Olivero Mota, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD$3,500.00) en favor de la señorita Altagracia Milagros Lantigua Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Octavo:** Condena a los señores Danilo de los Santos y Francisco Antonio Olivero Mota, al pago solidario de los intereses legales, de la suma acordada a partir de la sentencia a título de indemnización supletoria;; **Noveno:** Condena a los señores Danilo de los Santos y Francisco Antonio Olivero Mota, en sus calidades indicadas al pago de las costas civiles con distracción de la misma en favor del Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 reformado de la Ley 4117"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido Danilo de los Santos, por no comparecer a la audiencia no obstante estar debidamente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal 7mo. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización fijada por el Tribunal **a-quo** y

la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, fija dicha indemnización en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) reteniendo esta Corte falta de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los apelantes, el 1ro. al pago de las costas penales y los dos a las civiles con distracción de éstas en provecho del Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117';

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Unico Medio del Recurso: Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en el aspecto penal la sentencia está bien fundamentada al atribuir faltas recíprocas a los dos conductores; que en el aspecto civil motivo del presente recurso de casación, existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, pues en los motivos la Corte **a-qua** aprecia en la suma de RD$1,200.00 los daños y perjuicios sufridos por la agraviada Altagracia Milagros Lantigua, sin embargo en el dispositivo fija dicha indemnización en la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); que, como consecuencia, los exponentes invocan como único medio del recurso, contradicción entre los motivos que acuerda una indemnización de RD$1,200.00, y el dispositivo que fija la suma de RD$2,000.00, y por congruente, falta de base legal, por lo cual, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que tal y como lo alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada existe, olvidadamente, una

contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues en los primeros la Corte **a-qua** aprecia en la suma de RD$1,200.00, el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida Altagracia Milagros Lantigua Matos, y sin embargo, en el dispositivo de la misma fija la indemnización acordada en la suma de RD$2,000.00; que frente a esta contradicción la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de apreciar cuál fue el verdadero monto de la indemnización acordada a Altagracia Milagros Lantigua Matos; que en consecuencia, procede acogor los alegatos de los recurrentes contenidos en su medio único de casación, y casar la sentencia impugnada en la forma y limitación que se indica en el dispositivo de este fallo;

Considerando, que las costas podían ser compensadas por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia Milagros Lantigua Matos en los recursos de casación interpuestos por Danilo de los Santos, Francisco A. Olivero Mota y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 31 de marzo del 975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización se refiere, la sentencia impugnada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena al prevenido Danilo de los Santos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joa-

quín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezmaiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de enero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de la Cruz Morales, Rafael Alejandro Melo Sánchez, y The Continental Assurance Company; y Ramón de Jesús Molina Fernández, Productos La Estrella, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Barón Segundo Sánchez.

Interviniente: Manuel Mota Suero.

Abogados: Dres. Héctor Rosa Vasallo y César Pujols D.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvaez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Marzo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Morales, dominicano, mayor de edad, soltero,

domiciliado en la calle Juan I. Jiménez No. 42, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, cédula No. 22890, serie 48; Rafael Alejandro Melo Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Tunti Cáceres No. 287, de esta ciudad, cédula No. 292, serie 1ra., y la The Continental Insurance Company, con su domicilio en la Avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, de esta ciudad, y por Ramón de Jesús Molina Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Respaldo Juan Alejandro Ibarra No. 26, Barrio "30 de Mayo" de esta ciudad, cédula No. 993, serie 88; Productos La Estrella, C. por A., con su domicilio en la calle Pedro Livio Cedeño No. 142-A de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de esta Capital; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Barón Segundo Sánchez, cédula No. 122122, serie 1ra., abogado de los recurrentes Juan de la Cruz Morales, Rafael A. Melo Sánchez y The Continental Insurance Company, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Rosa Vasallo, cédula No. 30793, serie 5, por sí y por el Dr. César Pujols D., abogados del interviniente Manuel Mota Suero, dominicano, mayor de edad, casado, plomero, domiciliado en la calle Paraguay No. 162 de esta ciudad, cédula No. 34961, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 1ro. de marzo de 1977, a requerimien-

to del Dr. Barón Segundo Sánchez, en representación de los recurrentes Juan de la Cruz Morales, Rafael Alejandro Melo Sánchez y The Continental Insurance Company, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 21 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes Ramón de Jesús Molina Fernández, Productos La Estrella, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Juan de la Cruz Morales, Rafael A. Melo Sánchez y The Continental Insurance Company, del 14 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y el escrito ampliativo del interviniente, del 9 y 12 de enero de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes, y los artículos 74 y 75 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 25 de septiembre de 1975, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el

20 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 28 de enero de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Mota Suero, en cuanto a la forma por estar hecho de acuerdo a la Ley, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 1976, del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Juan de la Cruz Morales y Ramón de Jesús Molina Fernández, de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241, en consecuencia se condenan a pagar una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro Dominicano), cada uno, al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel Mota Suero por mediación de sus abogados Dres. César Pujols D., y Héctor Rosa Vassallo, por estar de acuerdo con la Ley; **Tercero:** Se condena solidariamente a los nombrados Juan de la Cruz Morales (inculpado), Rafael Alejandro Melo Sánchez (persona civilmente responsable), Ramón de Jesús Molina Fernández (inculpado) y Productos La Estrella, C. por A., (Persona Civilmente Responsable), al pago de los siguientes valores: a) la suma de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro Dominicanos), por concepto de los daños materiales sufridos por la estructura física de la casa No. 167 de la calle Virgil Díaz, de esta ciudad; b) al pago de la suma de RD$1,000.00 (Mil pesos Oro Dominicanos), por concepto de los daños y destrucción sufridos por los muebles del demandante, en el negocio de cafetería ubicado en la calle Virgil Díaz casa No. 67, de esta ciudad; **Cuarto:** Se condena asimismo, solidariamente a los nombrados Juan de la Cruz Morales (inculpado), Rafael Alejandro Melo Sánchez, (persona civilmente responsable); Ramón de Jesús Molina Fernández

(inculpado) y la Compañía Productos La Estrella, C. por A., (persona civilmente responsable) al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Se condena, asimismo, solidariamente, a los nombrados Juan de la Cruz Morales (inculpado); Rafael Alejandro Melo Fernández (persona civilmente responsable); Ramón de Jesús Molina Fernández (inculpado); y la Compañía Productos La Estrella, C. por A., al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. César Pujols D., y Héctor Rosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** La presente sentencia se hace común, oponible y ejecutable en todas sus partes, con todas sus consecuencias legales a las entidades aseguradoras de los vehículos placas números 507-779 y 505-329, las Compañías "Unión de Seguros, C. por A.", y The Continental Insurance Company, representada por Seguros e Inversiones, C. por A."; En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Recursos de Productos La Estrella, C. por A., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, en cuanto a los recursos de Productos La Estrella, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar las nulidades de los mismos, en razón de que dichas recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente;

Considerando, que los recurrentes Juan de la Cruz Morales, Rafael A. Melo Sánchez y The Continental Insurance Company, proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, los mencionados recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que como es fácil observar, la sentencia impugnada no contiene una exposición clara y precisa de los hechos de la causa, que permita apreciar cómo se desarrollaron los mismos, cuáles circunstancias concurrieron en la comisión del delito, cuál fue la participación en el accidente de cada uno de los conductores de los vehículos que chocaron, así como otras explicaciones y detalles imprescindibles para poder determinar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que en esas condiciones, la sentencia impugnada adolece de los vicios y violaciones de la Ley indicada, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que, para declarar culpables del accidente de que se trata a los recurrentes Juan de la Cruz Morales y a Ramón de Jesús Molina Fernández, la Cámara **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 25 de septiembre de 1975, en horas de la tarde, se produjo un accidente de tránsito en la calle Virgil Díaz esquina Paraguay de esta ciudad, en el cual la Camioneta placa No. 509-329, propiedad de Rafael Alejandro Melo Sánchez, asegurada con póliza No. A R D-12361 de la The Continental Asurance Company, al día en el momento del accidente, conducida, de Norte a Sur por la Calle Virgil Díaz, por Juan de la Cruz Morales, chocó con la Camioneta placa No. 567-779, propiedad de Productos La Estrella, C. por A., asegurada con Póliza No. S D-13660 de la Unión de Seguros, C. por A., al día en el momento del accidente, conducida, de Oeste a Este por la calle Paraguay, por Ramón de Jesús Molina Fernández; 2) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales, pero los dos ve-

hículos resultaron con desperfectos y abolladuras, y la casa No. 167 de la Calle Virgil Díaz, propiedad de Manuel Mota Suero, resultó con desperfectos físicos en su parte frontal y parte del moviliario de la misma destruido, al estrellarse sobre ella la camioneta conducida por Juan de la Cruz Morales; y 3) que el accidente se debió a las faltas por igual de ambos conductores, al conducir sus vehículos de manera descuidada y atolondrada, y no tomar las precauciones de lugar al llegar a la intersección de las calles Virgil Díaz con Paraguay; que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de los prealudidos recurrentes, configuran el delito previsto en la letra b) del artículo 74 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el artículo 75 del mismo texto legal, con multa no menor de Cinco Pesos ni mayor de Veinte Pesos; que por tanto al condenar a los prevenidos a una multa de RD$10.00, (Diez Pesos Oro), cada uno, la Cámara **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, el tribunal **a-quo** apreció que el hecho de los prevenidos había causado a Manuel Mota Suero, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD$ 200.00 por concepto de los daños materiales experimentados por la estructura física de la casa, y de RD$1,000.00 por la destrucción del mobiliario de la misma; que al condenar a los prevenidos Juan de la Cruz Morales y a Ramón de Jesús Molina Fernández al pago de esas sumas, solidariamente con Rafael Alejandro Melo Sánchez y Productos

La Estrella, C. por A., puestos en causa como civilmente responsables, respectivamente, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la The Continental Assurance Company y a la Unión de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles impuestas a Rafael Alejandro Melo Sánchez y a la Productos La Estrella, C. por A., respectivamente;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente a los prevenidos recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Manuel Mota Suero, en los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Morales, Rafael Alejandro Melo Sánchez y The Continental Assurance Company, y por Ramón de Jesús Molina Fernández, Productos La Estrella, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales el 28 de enero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declarar nulos los recursos de Productos La Estrella, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza los recursos de Juan de la Cruz Morales, Rafael Alejandro Melo Sánchez, The Continental Assurance Company y Ramón de Jesús Molina Fernández; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Juan de la Cruz Morales y Ramón de Jesús Molina Fernández, al pago de las costas penales, y a éstos y a Rafael Alejandro Melo Sánchez y a Productos La Estrella, C. por A., al pago de las

costas civiles, y las distrae en provecho de los Doctores César Pujols D., y Héctor Rosa Vassallo, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a las Aseguradoras ya mencionadas, dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 17 de diciembre de 1976.

Materia: Penal.

Recurrentes: Delfín Iván Medrano, Brígida Gil Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Marzo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Delfín Iván Medrano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 27849, serie 2da., domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 23, de la ciudad de San Cristóbal, y Brígida B. Gil Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la multifamiliar No. 10, calle María Trinidad Sánchez de la misma ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de Diciembre de 1979. dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo,** en fecha 17 de Diciembre de 1976, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunala-**quo,** en fecha 17 de Diciembre de 1976, a requerimiento de la querellante recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1955; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: Que con motivo de una querella presentada por Brígida Gil Sánchez contra Delfín Iván Medrano, en fecha 1ro. de noviembre de 1976, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de San Cristóbal, en solicitud de una pensión para la manutención de los hijos menores de nombre Delfín G. Medrano Gil y Roberto G. Medrano Gil, procreados por ambos, el Juzgado de Paz de San Cristóbal dictó en fecha 17 de Diciembre de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: que sobre los recursos interpuestos, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Brígida B. Gil Sánchez y Delfín Iván Medrano, contra la sentencia de

fecha 19 de Noviembre del año 1976, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se fija una pensión alimenticia de RD$60.00 mensuales y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena al prevenido Delfín Iván Medrano, al pago de las costas";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que por sentencia del 17 de Diciembre de 1976, dictada por el Tribunal **a-quo** Delfín Iván Medrano fue condenado a dos años de prisión correccional por violación a la Ley No. 2402, de 1950 y pensión de RD$60.00 mensuales para la manutención de sus hijos Delfín G. Medrano Gil y Roberto William Medrano Gil, procreados con Brígida Gil Sánchez; que el Tribunal **a-quo** al ponderar las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de ambos padres; y tomando en cuenta que Delfín Iván Medrano tiene otros hijos más, y de acuerdo al sueldo que devenga, decidió fijarle la citada pensión; que como Delfín Iván Medrano estaba condenado penalmente por violación a la Ley No. 2402, es obvio que al recurrir en casación la madre querellante, fue por no haber quedado conforme con la sentencia que decidió fijó en RD$60.00 el monto de la pensión; pero, como el Juez **a-quo** ponderó según se dijo antes, las posibilidades de ambos padres y las necesidades de los menores, tal, como lo exige la Ley No. 2402 de 1950, que rige el caso, es claro que lo resuelto por dicho Juez en el fallo impugnado es correcto por ajustarse a las previsiones del texto legal citado; que, por consiguiente, el recurso interpuesto por la madre querellante carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Delfín Iván Medrano, a que el artículo 136 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "los condenados a una

pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, sino estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza"; a que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que por tanto su recurso de casación es inadmisible;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Delfín Iván Medrano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales y como tribunal de Segundo Grado, el 17 de Diciembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida B. Gil Sánchez contra la misma sentencia; **Terecro:** Condena al recurrente Delfín Iván Medrano al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquin Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de Septiembre de 1976.

Materia: Trabajo:

Recurrente: Víctor Alejandro Aponte Serrano.
Abogados: Dr. Adonis Ramírez y Manuel de Js. González.

Recurrido: Pedro Tomás Mojica.
Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alejandro Aponte Serrano, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Presidente Vásquez No. 12 del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 3981, serie 19, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Distrito Nacional el 2 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante ;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, en representación de los Dres. Antonio de Jesús y Ulises Cabrera, abogados del recurrido Pedro Tomás Mojica, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Interior G No. 95 del Ensanche Espaillat de esta Capital, cédula No. 43317, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación del recurrente, del 20 de enero de 1977, firmado por los Dres. Manuel de Jesús González Féliz y Adonis Ramírez Moreta, cédulas 25948 y 25746, series 18, respectivamente, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 13 de mayo de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de abril de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Pedro Tomás Mojica contra Víctor Alejandro Aponte Serrano.— **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Adonis Ramírez Moreta, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre

el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Tomás Mojica, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril de 1975, dictada en favor de Víctor Alejandro Aponte Serrano, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad de las partes y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Condena al patrono Víctor Alejandro Aponte Serrano, a pagarle al reclamante Pedro Tomás Mojica, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la bonificación de 1973 y proporción de 1974; así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$10.00 diario;— **CUARTO:** Condena al patrono Víctor Alejandro Aponte Serrano, a pagarle al reclamante Pedro Tomás Mojica, los valores siguientes: RD$ 410.00 por concepto de salarios dejados de pagar durante un mes y 11 días, así como a RD$3,814.20 por concepto de 2340 horas extras laboradas y no pagadas;— **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Víctor Alejandro Aponte Serrano, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Js. Leonardo y Ulises Cabrera López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fal-

ta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 5235 del 25 de octubre de 1959 (Regalía Pascual); Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951; Ley 5360, del 20 de diciembre de 1960 (Reglamento 6127) y artículo 658 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y tercero, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, el recurrente propone en síntesis y definitiva, lo siguiente: que quedó establecido tanto en el Juzgado de Paz como en la Cámara de Trabajo, que en ningún momento el recurrente Víctor Alejandro Aponte Serrano despidió a Pedro Tomás Mojica, lo que fue probado con la audición del testigo Francisco Portorreal; que es sorprendente que el juez del segundo grado haya rechazado las declaraciones del testigo a descargo del recurrente Aponte Serrano; que el testigo Francisco Portorreal declaró, en ambos grados, que el recurrido Pedro Tomás Mojica le manejaba una guagua en el año 1973 y estas declaraciones no fueron tomadas en cuenta por el juez de la Cámara de Trabajo y las califica de "confusas"; que Pedro Tomás Mojica en ningún momento fue despedido por Aponte Serrano, que al descomponerse el vehículo que manejaba y trasladado a otro, prefirió ir a poner una querella como que había sido despedido, lo que siempre ha sido negado por Aponte Serrano y corroborado por testigos; que la Cámara **a-qua** viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no pronunciarse en el fallo sobre nuestras conclusiones, es decir, que dicho juez ni acogió nuestras conclusiones, ni tampoco las ha rechazado, lo que es un motivo de casación; que la sentencia impugnada no copia las conclusiones formuladas por el abogado de Víctor Alejandro Aponte Serrano, por lo que procede casar la sentencia que se recurre"; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, antes de estatuir sobre el fondo de la apelación interpuesta por Pedro Tomás Mojica, ordenó medidas de instrucción, informativo y con-

tra informativo; que el primero fue celebrado el 8 de octubre de 1975 en el que fue oído el testigo Alejandrino Rosario Soriano, y el segundo el 25 de noviembre del mismo año, en el que depuso el testigo José Francisco Portorreal, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada;

Considerando, que, entre varias declaraciones no coincidentes los jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición del recurrente revela que él lo que hace en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que la declaración del testigo José Francisco Portorreal era la correcta;

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido, que el hoy recurrido Pedro Tomás Mojica prestaba servicios como conductor de un autobús del servicio público propiedad del recurrente Víctor A. Aponte Serrano, amparado por un contrato de naturaleza indefinida, durante más de tres años, y que fue despedido sin causa justificada; por todo es preciso admitir, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que, los alegatos del recurrente en este aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones por él presentadas ante la Cámara **a-qua**, es necesario señalar, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada consta

que: "el Dr. Adonis Moreta, abogado de Víctor A. Aponte Serrano, concluyó como sigue: "que en virtud de haber aportado pruebas de que el señor Aponte no despidió al señor Pedro Tomás Mojica, os pedimos que rechacéis las conclusiones de la parte demandante y que mantengáis en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de marzo del 1975, del Juzgado de Paz de Trabajo y que condenéis a la parte recurrente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y que, al declarar, la Cámara a-qua, injusto el despido, resuelto el contrato por la voluntad de una de las partes y condenar al patrono Víctor Alejandro Aponte Serrano al pago de las prestaciones en provecho de Pedro Tomás Mojica, rechazó, implícitamente, dichas conclusiones; por lo que, el tribunal a-quo cumplió con el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, procede desestimar los alegatos del recurrente contenidos en los medios primero y tercero, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: 1) que la sentencia viola la Ley 5235 que instituye la Regalía Pascual, cuando impone el pago de ella a un reclamante sin derecho alguno, pues Mojica era un trabajdor a un tanto por ciento, lo que lo hace un trabajador a destajo; 2) que la misma sentencia viola el artículo 658 del Código de Trabajo, sobre prescripción de horas extraordinarias de trabajo, las cuales prescriben en el término de un mes; que al condenar al recurrente al pago de 2340 horas extras trabajadas en tres años y meses, la sentencia viola el artículo indicado, por lo que la sentencia debe ser casada por las violaciones denunciadas"; pero,

Considerando, sobre el alegato 1) que, contrariamente a lo expresado por el recurrente, en la sentencia impugnada no se le condena al pago de la regalía pascual en favor

del recurrido Pedro Tomás Mojica, que, en este sentido, la sentencia impugnada da el motivo siguiente: "que al quedar establecido el despido, y los demás hechos, así como las horas extras y el tiempo laborado, procede revocar en todas sus partes, la sentencia impugnada, y como consecuencia acoger la demanda original, pero con excepción de la regalía pascual, pues devengaba más de RD$200.00 mensuales"; sobre el alegato 2), que, en la especie, el recurrente no invocó ante los jueces del fondo la prescripción que alega por primera vez en casación; que, el hecho de que él se limitase a negar lo infundado de la demanda del trabajador, alegando que no fue despedido, no era óbice para que dicho patrono pudiese invocar ante los jueces del fondo, la prescripción de la acción si entendía que estaba prescrita en todo o en parte; que, como ese alegato, que es de puro interés privado, no fue presentado ante los jueces del fondo, es obvio que no puede formularse por primera vez en casación; que, en consecuencia, este último medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alejandro Aponte Serrano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacion al el 2 de septiembre de 1976; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Doctores Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joa-

quín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 25 de mayo de 1976.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrentes: La Manuel González Cuesta Sucs., C. por A., y Centro Comercial Nacional, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael A. Ortega Peguero.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Marzo del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por la Manuel González Cuesta Sucs. C. por A., y Centro Comercial Nacional, C. por A., con su domicilio principal en la Prolongación de la Avenida México, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de mayo de

1976, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 8 de julio de 1976, suscrito por sus abogados, Dres. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., y el ya nombrado Dr. Ortega Peguero, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se mencionan más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, del 23 de julio de 1976, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, su abogado constituido en esta causa;

Visto el Auto dictado en fecha 9 del mes de Marzo del corriente año 1979, por el Magistrado Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, y Juan Bautista Rojas Almánzar, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, los artículos 1 y siguiente de la Ley 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contecioso-Administrativa y

sus modificaciones, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un ajuste tributario dispuesto por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, las dos Compañías Comerciales objeto del ajuste solicitaron a la Dirección General ya mencionada, la cual mantuvo el ajuste; b) que sobre recurso jerárquico de las Compañías interesadas, el Secretario de Estado de Finanzas, este funcionario mantuvo el ajuste impugnado, mediante su Resolución No. 490-75, del 28 de mayo de 1975, cuyo dispositivo dice así: **"RESUELVE: PRIMERO:** Admiir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Conjunto Económico Manuel González Cuesta, Sucs., C. por A., y Centro Comercial Nacional, C. por A., contra la Resolución No. 269-73, de fecha 16 de octubre de 1973, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 269-73 de fecha 16 de octubre de 1973, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunocar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta"; c) que, sobre recurso contencioso-administrativo de las Compañías interesadas, ahora recurrentes en casación, intervino el fallo ahora impugnado, del 25 de mayo de 1976, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admitir, como al efecto admite en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Manuel González Cuesta Sucs., C. por A., y Centro Comercial Nacional, C. por A., contra la Resolución No. 490-75 de fecha 28 de mayo de 1975, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto

rechaza en cuanto al fondo al eludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que, las Compañías recurrentes proponen contra ese fallo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 18 a 64 del Código de Comercio y del artículo 47 de la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 a 1369 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 61-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto** Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en apoyo de los medios segundo, tercero y cuarto de su memorial, las Compañías recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se hace una suficiente enunciación de los hechos de la causa, ni los razonamientos jurídicos pertinentes para justificar la aplicación del artículo 47 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 5911 de 1962; que por tanto, esa sentencia carece de base legal y de motivos, y debe ser casada puesto que por esas deficiencias la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de apreciar si la Ley ha sido bien aplicada; que por otra parte, sobre los hechos que la sentencia de la Cámara **a-qua** da por establecidos, dicha Cámara se limita a reproducir los que se mencionan en la Resolución Administrativa recurrida ante ella por las Compañías interesadas, denegando las relaciones que se les atribuye;

Considerando, que, tal como lo sostienen las Compañías recurrentes, la sentencia que impugnan carece de una

exposición precisa de los hechos, en el caso de las relaciones permanentes de las Compañías recurrentes, como también de los razonamientos de orden jurídico pertinentes, por lo cual dicha sentencia carece de base legal y de motivos; que, por otra parte, lo que en ella se establece es lo mismo que consta en la Resolución Administrativa de que se quejaron las recurrentes ante la Cámara **a-qua**, donde no se aportaron elementos de juicio suficientes para decidir si el ajuste tributario que se produjo contra las recurrentes estaba o no justificado, en todo o en parte; que, por lo expuesto, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los medios primero y quinto del recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 35 de mayo de 1976 por la Cámara de Cuentas de la República, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la misma Cámara en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Declara que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas.

FIRMADOS. —Héctor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Jesús Estrella Escaño, Rafael Núñez Peña, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Juan Bautista Alvarez.

Abogado: Lic. Víctor Pérez Pereyra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Estrella Escaño, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la calle Juan Bautista Pérez No. 37, de la ciudad de Santiago, con licencia de conductor, cédula No. 4933, serie 64; Rafael Núñez Peña, dominicano,

mayor de edad, domiciliado en la calle Juan Bautista Pérez No. 37 de la ciudad de Santiago, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Elías Wehbe, cédula Nº 40703, serie 31, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casaci6n;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 30 de enero de 1978, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Luis A. Bircánn Rojas, en el que se propone el medio único de casación que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente Juan Bautista Alvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 2466, serie 72, quien actúa en representación de su hijo menor Juan Ramón Bautista Alvarez, del 30 de enero de 1978, suscrito por su abogado Lic. Víctor M. Pérez Pereyra;

La Euprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de

un accidente de tránsito ocurrido el 2 de agosto de 1975, en la ciudad de Santiago, en que resultó un menor con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de febrero de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Víctor Manuel Pérez Pereyra, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Juan Bautista Alvarez Pimentel y Berta Altagracia Franco, padres y tutores del menor Juan Ramón Bautista Alvarez Franco y por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de Manuel de Jesús Estrella, Rafael Núñez Peña y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha Diez (10) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel de Jesús Estrella Escaño, culpable de violar los artículos 72 y 49 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en Parte Civil intentada por Juan Bta. Alvarez, padre del menor lesionado, contra los señores Manuel de Jesús Estrella, (Prevenido) y Rafael A. Núñez P., persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de este último, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los referidos señores Manuel de Jesús Estrella

Escaño y Rafael A. Núñez al pago de una indemnización de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de Juan Bautista Alvarez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Juan Bautista Alvarez; **Cuarto**: Que debe condenar y condena a los señores Manuel de Jesús Estrella Escaño y Rafael A. Núñez P., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria de la Cía. de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Manuel de Jesús Estrella Escaño y Rafael A. Núñez P., al pago de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en provecho del Licdo. Víctor M. Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel de Jesús Estrella Escaño, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de declarar que el accidente se debió tanto a la falta del prevenido Manuel de Jesús Estrella Escaño, como a la falta de la víctima Juan Ramón Bautista Alvarez Franco, cometidas en la misma proporción; **TERCERO:** Se aumenta la indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), acordada en faor del señor Juan Bautista Alvarez, padre del menor accidentado Juan Ramón Bautista Alvarez, a la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD$750.00), después de apreciar esta Corte en un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00), los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída, con motivo del accidente de que se trata; y suma a la que hubiera sido condenado de no haber habido falta común; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida

en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Estrella Escaño, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Manuel Estrella Escaño y Rafael Núñez, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: Motivación errada e insuficiente sobre las cuasas generadoras del accidente;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar que constituye una motivación errada encontrar falta en el conductor, porque si ciertamente al salir en forma rápida de un taller se lesiona a un peatón, podría decirse que es una falta que ocasionó el accidente, ya que de haber salido más despacio le hubiera dado oportunidad de defender a la víctica; en el caso presente, alegan los recurrentes, no se ve de qué manera de haber salido más despacio se hubiera podido evitar el accidente, va que el menor estaba debajo del vehículo e inmediatamente en contacto con el mismo, de tal suerte que debió ser alcanzado en el mismo inicio de la marcha.— Quien en el caso, aunque se tratara de un menor, encontrándose éste debajo del vehículo, e ignorándolo el conductor, no se le podía imputar ninguna falta; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte **a-qua,** para estimar que hubo falta común, en el accidente de que se trata, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 2 de agosto de 1975, el prevenido Manuel de Jesús Estrella Escaño conduciendo el carro placa No. 134-314, propiedad de Rafael A. Núñez, asegurado con la

compaña Seguros Pepín, S. A. con Póliza No. 16306 entró rápidamente a un lavadero de vehículos, ubicado en la calle Germán Soriano, de la ciudad de Santiago, y en igual forma salió del mismo, o sea en forma inusual atropellando al menor de once años Juan Ramón Bautista Alvarez Franco, que se encontraba debajo del vehículo del procesado; b) que Juan Ramón Alvarez Franco, resultó con fractura de la clavícula izquierda, dos costillas, traumatismos diversos, curables después de los 45 días y antes de los 60 días; c) que dicho accidente se debió a la falta recíproca del conductor y la víctima, el primero, al salir del lavadero sin tomar las previsiones aconsejables en estos casos y la víctima al cometer la imprudencia de situarse debajo del vehículo en cuestión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal, en la letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare vente días o más como sucedió en la especie; que en consecuencia la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD$25.00 de multa, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD$ 1,500.00; que en consecuencia al condenar al prevenido Manuel de Js. Estrella Escaño, conjuntamente con Rafael A. Núñez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de la suma de setecientos cincuenta pesos oro, o sea la mitad de la suma evaluada como indemnización, tomando

en cuenta la falta de la víctima, en favor de Juan Bautista Alvarez, padre del menor accidentado Juan Ramón Bautista Alvarez, parte civil constituida, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria, raciendo oponibles dichas condenaciones a la Compañía Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, dentro de los términos de la póliza, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de hechos, que han permitido establecer que la ley ha sido bien aplicada, por lo que, el único medio de casación de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considrando, que examinada la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero** :Admite como interviniente a Juan Bautista Alvarezz, en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Js. Estrella Escanio, Rafael Núñez Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por los recurrentes en todas sus partes: **Tercero:** Condena a Manuel de Js. Estrella Escanio al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Núñez Pérez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. Víctor E. Pérez Pereyra, que afirma estarlas avanzando en su totalidad, y hace oponibles las de Rafael Núñez Pérez a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Rybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de Noviembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Raymundo A. Montes de Oca y la Unión de Seguros C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Marzo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Raymundo A. Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Los Almácigos, Santiago, cédula No. 54703, serie 31, y la Unión de Seguros C. por A., domiciliada en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 21 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No, 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 12 de junio de 1974, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cote de Apelación de Santiago dictó el 20 de noviembe de 1975 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Benigno Sosa Díaz, a nombre de José Vinicio Almonte, parte civil constituida, contra sentencia de fecha Trece (13) de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Raymundo A. Montes de Oca, culpable de violar las disposiciones de los

artículos 67 y 46 letra C) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD$ 10.00 (Diez Pesos Oro) de multa, acogienda a su favor circunstancia atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por el Sr. José Vinicio Almonte, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Raymundo A. Montes de Oca, al pago de una indemnización de RD$ 1,000.00 (Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida Sr. José Vinicio Almonte por los daños Morales sufridos por éste en el hecho delictuoso cometido por el Sr. Reymundo A. Monte de Oca, conductor y propietario del St. Wagon, placa No. 209-493, marca Datsum, color vino, modelo 1973; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Raymundo A. Montes de Oca, al pago de los intereses legales de precitada suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la Cía. Unión de Seguros C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Reymundo A. Montes de Oca; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena a Reymundo A. Montes de Oca, y la Cía. Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena al Sr. Raymundo A. Montes de Oca, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en los aspectos alcanzados por el presente recurso; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el abo-

gado de la parte civil constituida, en lo que respecta a las condenaciones en costas; por improcedente";

Considerando, en cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no está expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido Raymundo A. Montes de Oca por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 12 de junio de 1974, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago, en el cual la Station Wagon placa No. 209-493, asegurada con póliza No. 25974 de la Unión de Seguros C. por A., conducida, de norte a sur por la calle General López, por su propietario Reymundo A. Montes de Oca, atropelló a José Vinicio Almonte, que conducía una carretilla de mano por el puente "Hermanos Patiño", en la misma vía y dirección que el vehículo conducido por Montes de Oca, causándole fractura del tobillo izquierdo curable después de 45 días y antes de 60; 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Raymundo A. Montes de Oca al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, y a exceso de velocidad por una vía de mucho tránsito;

Considerando, que por hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra C) de dicho texto le-

gal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie, veinte días o más; que la Corte **a-qua** al condenar a Raymundo A. Montes de Oca a una multa de RD$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a José Vinicio Almonte, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD$1,000.00, que al condenar a Raymundo A. Montes de Oca, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo, al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 20 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymundo A. Montes de Oca contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco

Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de Septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Osiris Danilo Morillo Escoto y la Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente snetencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Osiris Danilo Morillo Escoto, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle 19 de marzo No. 64, de la ciudad de Santiago, cédula No. 48883, serie 31, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 1975, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula No. 1519, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual se exponen los medios que se señalan más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 1º de marzo de 1974, en el cual dos personas resultaron con lesiones coroporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de septiembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 23 de septiembre de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, o nombre y -representación de Osiris D. Morillo Escotto y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el señor Rafael Nazer, a nombre y representación de Luis Manuel Lora, y Miguel Angel Minaya, prevenido, el primero y parte civil constituída ambos, contra sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año mil novecientos setencia y cuatro, (1974), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Que debe declarar y declara a los nombrados Osiris D. Morillo Escotto y Luis Manuel Lora, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 en su letra A), el primero de los co-prevenidos y el co-prevenido Luis Manuel Lora, culpable de violar el artículo 74, letra A) de la ley 241, sobre tránsito y debe condenar como en efecto condena a ambos prevenidos a RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa cada uno, por el delictuoso hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por los sectores Luis Manuel Lora y Miguel Angel Minaya, en contra de Osiris D. Morillo Escoto, en su calidad de autor de su propio hecho y persona civilmente responsable por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; Tercero: Debe condenar y condena al señor Osiris D. Morillo Escoto, al pago de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Luis Manuel Lora, y RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Miguel Angel Minaya; Cuarto: Debe condenar y condena a Osiris D. Morillo Escoto, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a las partes civiles constituídas, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Unión de Seguros, C. por A, en su calidad de Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Osiris D. Morillo Escoto, y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Nazer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Debe condenar y condena a Osiris D. Morillo Escoto, al pago de las costas del proceso; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al co-prevenido Luis Manuel Lora, no culpable del hecho puesto a su cargo y como consecuencia lo descarga de toda responsabilidad o penal, por no haber cometido

ninguna falta que incidiera en el accidente de que se trata; y así mismo modifica dicho ordinal en el sentido de reducir la pena impuesta al co-prevenido Osiris D. Morillo Escoto, a una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al considerar este tribunal que el accidente se debió a su falta exclusiva; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización puesta a cargo de Osiris D. Morillo Escoto, a la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor de Miguel Angel Minaya y Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00) en favor de Luis Manuel Lora, por considerar este tribunal que las referidas indemnizaciones son las justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios sufridos por dichos agraviados; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos; QUINTO: Condena al nombrado Osiris D. Morillo Escoto, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a Luis Manuel Lora; SEXTO: Condena al señor Osiris D. Morillo Escoto y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, en el acta de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 29 de la ley No. 241, en su párrafo a), en el sentido de que el co-prevenido Luis Manuel Lora, al momento del accidente no tenía licencia para manejar vehículos de motor, lo que demuestra que él no es persona que reúne la condicione de pericia y seguridad para las personas y la propiedad, los cuales puso en peligro por su actuación temeraria, lo que incidió de manera directa y precisa en la ocurrencia del accidente de que se trata, motivo por el cual dicha sentencia debe ser casada; **Segundo Medio,** Violación del artículo 135, modificado de la ley 241, que prohibe que dos personas ocupen un motor desde

las seis de la tarde a las seis de la mañana, habiendo ocurrido este accidente a las 8:45 de la noche, y el ocupante trasero Miguel Angel Minaya, sufrió graves lesiones, las cuales hubieran sido evitadas, si el co-prevenido con su falta de pericia, no hubiera cometido la imprudencia señalada, motivo por el cual la sentencia debe ser casada; **Tercer Medio:** el prevenido Morillo fué condenado en Primera Instancia a una multa de RD$25.00, conjuntamente con el co-prevenido Lora, y éste último no ha sido descargado, y la Corte puso a cargo de Morillo, lo que incidió en la ocurrencia de este accidente, y la multa de RD$25.00 le fué rebajada a RD$10.00 y no obstante esto, las indemnizaciones de RD$500.00, para cada uno de los lesionados impuesta en Primera Instancia, fueron aumentadas a RD$1,-200.00 sin dar los motivos requeridos, por lo cual la sentencia está carente de base legal, y por consiguiente ésta debe ser casada; pero,

Considerando, sobre el medio primero, que si bien el artículo 29 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, exige que toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas debe estar provisto de una licencia para conducirlo, no es menos cierto, que el hecho de manejar sin licencia no puede tener la influencia que le atribuyen los recurrentes, si los jueces del fondo determinaron que eso no influyó para nada en el accidente y que éste se debió a la falta exclusiva del prevenido Osiris Danilo Morillo Escoto; sobre el medio segundo, que, a pesar de que Luis Manuel Lora Beato conducía la motocicleta placa número 38165, transportando a Miguel Angel Minaya en la parte trasera de la misma, esa circunstancia no tuvo ninguna incidencia en el accidente, ya que, la Corte **a-qua** apreció que en el accidente de que se trata Luis Manuel Lora Beato no cometió ninguna falta y que el mismo se debió a la falta exclusiva de Morillo Escoto; y, sobre el medio tercero, que, a pesar de que Luis Manuel Lora, conductor de la motocicleta, fué condenado a una multa de RD$25.00

por el Juzgado de Primera Instancia, la Corte de Apelación modificó la sentencia del primer grado y lo declaró "no culpable del hecho puesto a su cargo y lo descargó de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna falta que incidiera en el accidente"; que, por otra parte, la Corte a-qua aumentó la indemnización de RD$500.00 que había sido acordada en favor de Miguel Angel Mineya y Luis Manuel Lora, a las sumas de RD$1,000.00 para Miguel Angel Minaya y Luis Manuel Lora, a las sumas de RD$ 1,000.00 para Miguel Angel Minaya y RD$1,200.00 para Luis Manuel Lora, al considerar que el accidente se debió a la falta exclusiva de Morillo Escoto; que en este sentido, la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por personas constituídas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden, ser objeto de censura alguna, salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en este caso; por todo lo expuesto, los tres medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente a Osiris Danilo Morillo Escoto, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente: 1) que el 1º de marzo de 1974, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 19 de Marzo esquina Eliseo Espaillat, de la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No. 209-662, asegurado con Póliza No. 26257, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por su propietario Osiris Danilo Morillo Escoto, de Norte a Sur, por la calle 19 de Marzo, al llegar a la esquina con la calle Eliseo Espaillat, chocó con la motocicleta placa No. 38166, conducida por Luis Manuel Lora Beato por la última vía; 2) que en el accidente resultaron Luis Manuel Lora Beato con golpes y heridas curables después de 75 días y antes de 90, y Miguel Angel Minaya, que iba en la parte trasera de la motocicleta, con lesiones corporales curables

después de 45 días y antes de 60; y 3) que el accidente se debió a falta exclusiva de Osiris Danilo Escoto al conducir su vehículo a exceso de velocidad y no tomar las precauciones de lugar al tratar de cruzar la calle Eliseo Espaillat;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito prescrito en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241, del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dure 20 días o más, como ocurrió en la especci; que, por tanto, al condenar a Osiris D. Morillo Escoto a una mul ta de RD$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Luis Manuel Lora y Miguel Angel Minaya, constituídos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó soberanamente en las sumas de RD$1,000.00 en favor de Miguel Angel Minaya y de RD$1,200.00 en favor de Luis Manuel Lora; que al condenar al prevenido Morillo Escoto, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esas sumas, y de los intereses legales, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles impuestas al prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido re-

currente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Osiris Danilo Morillo Escoto y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 23 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; y **Segundo:** Condena a Osiris Danilo Morillo Escoto al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que configuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de Marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leocadio Castillo Gavilán, Juan Eliseo Otáñez Romero, David J. Acosta y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Daniel de Paula.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leocadio Castillo Gavilán, Juan Eliseo Otáñez Romero, David J. Acosta y la Unión de Seguros, C. por A., los tres primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las secciones de La Piedra y La Mata, jurisdicción de Cotuí, y en la casa No. 44 de la calle Sánchez, de la ciudad de Cotuí, respectivamente, y la última, o sea la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la casa No. 263 de la Avenida

27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del interviniente Daniel de Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula número 3836, serie primera, domiciliado en la casa No. 3 de la calle Juan de Morfa, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del rrecurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** el 21 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 26 de mayo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 1973, en esta ciudad, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impug-

nada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de abril de 1975, por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación del prevenido Leocadio Castillo Gavilán, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula No. 8128, serie 57, residente en la sección La Piedra, de la ciudad de Cotuí, de Juan E. Otáñez y/o David J. Acosta, persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 13 de marzo de 1975 dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla' Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Leocadio Castillo Gavilán, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 49, inciso c) y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Daniel de Paula, y en consecuencia lo condena a Diez Pesos Oro (RD10.00), de multa, y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el ssñor Daniel de Paula, a través de sus abogados Dres. Roberto A. Peña Frómeta y Fco. L. Chía Troncoso, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Leocadio Castillo Gavilán, y Juan E. Otáñez Romero y/o David J. Acosta, por su hecho personal el primero y el segundo persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización como justa ejecución de la sentencia a título de indemnización como justa reparación en provecho de la parte civil, constituída, por los daños morales y materiales sufridos por el señor Daniel de Paula, a consecuencia del accidente; **Tercero:** Condena a los señores Leocadio Castillo Gavilán, Juan E. Otáñez Romero y/o Da-

vid J. Acosta, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las mismas a favor de los Dres. Roberto Peña Frómeta y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordenar que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con el Art. 10, modificado de la ley 4117; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Leocadio Castillo Gavilán, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a Juan E. Otáñez Romero y/o David J. Acosta, a las civiles, con distracción de éstas en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Roberto Peña Frómeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Juan E. Otáñez Romero y/o David J. Acosta, puestos en causa, como civilmente responsables y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios que fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los que no sean los condenados penalmente; por lo que solo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido Leocadio Castillo Gavilán, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 23 de noviembre de 1973, en horas de la mañana, mientras el carro placa No. 212-854, asegurado con Póliza vigente No. 27881, con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido por Leocadio Castillo Gavilán, transitaba por la calle Juan Bautista Vicini,

al llegar a la calle París, de esta ciudd de Snto Domingo, atropelló a Daniel de Paula, quien resultó con golpes curables después de los 20 días y antes de los 30 días, según Certificado Médico Legal; b) que el accidente ocurrió cuando ya Daniel de Paula estaba llegando a la acera y por la falta única del prevenido Castillo Gavilán, al conducir su vehículo a una velocidad de 40 a 50 millas en una vía que no permitía una marca de esa naturaleza;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a RD$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había ocasionado perjuicios materiales y morales a Daniel de Paula, constituído en parte civil, daños que evaluó soberanamente en la suma de un mil pesos oro; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Leocadio Castillo Gavilán, conjuntamente con Juan Eliseo Otáñez Romero, y/o David J. Acosta, al pago de dicha suma de un mil pesos oro, a título de indemnización, en favor de David de Paula, constituído en parte civil, más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, dicha Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al

prevenido recurrente, ella no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales, **Primero:** Admite como interviniente a David de Paula, en los recursos de casación interpuestos por Leocadio Castillo Gavilán, Juan Eliseo Otáñez Romero, David J. Acostta y la Unión de Seguros. C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan Eliseo Otáñez Romero, David J. Acosta y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Leocadio Castillo Gavilán, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Leocadio Castillo Gavilán y Juan Eliseo Ortiz Romero y David J. Acosta, al pago de las costtas civiles, y las distrae en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y hace oponibles las del asegurado a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que configuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1º de septiembre de 1977.

Recurrentes: Luis E. Ferrand Rodríguez, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Metropolitana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Julio Escotto Santana.

Interviniente: María Rodríguez Pérez.

Abogados: Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa.

Dios, Patria y libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis E. Ferrand Rodríguez, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Metropolitana de Seguros, C. por A., el primero, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la casa No. 193, de la calle Rosa Duarte, Ensanche Los Minas, de esta ciudad, y las dos últimas con domicilio

social en la calle 30 de Marzo No. 16, y la Avenida John F. Kennedy, esquina Lope de Vega, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1º de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Vidal Espinosa, cédula No. 114486, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie primera, abogados de la interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que lo es María Rodríguez Pérez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 1, de la calle Cristóbal Colón, de esta ciudad, cédula No. 38753, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, requerimiento del Dr. J. Escotto Gómez, actuando a nombre de los recurrentes en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado J. Escotto Gómez, en el que se propone el medio que luego se indica;

Visto el escrito de la interviniente del 8 de marzo de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 27 de septiembre de 1976, en que una menor resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año 1977, por el Dr. J. M. Escotto Sanana, actuando a nombre y en representación de Luis E. Ferrand Rodríguez; la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Metropolitana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de febrero del año 1977, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis E. Ferrand Rodríguez, culpable de violar la ley No. 241; **Segundo:** Pronuncia el defecto, contra el nombrado Luis E. Ferrand Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Declara regular y válido en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por el demandante; **Cuarto:** Que se condene a Luis E. Ferrand Rodríguez, por su hecho personal y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable al pago solidario en favor de María Rodríguez Pérez, de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo de las lesiones corporales recibidas por su hija menor Joselyn Rodríguez; **Quinto:** Condenar conjunta y solidariamente a Luis E. Ferrand Rodríguez y la

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a Luis E. Ferrand Rodríguez y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara que la sentencia sea Oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la Compañía La Metropolitana de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia del Juzgado de Paz en lo que respecta al ordinal segundo; y se declara culpable al nombrado Luis E. Ferrand Rodríguez, de violación a la ley No. 241, y se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora María Rodríguez Pérez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Joselyn Rodríguez, por intermedio de su abogado constituído, Dr. Manuel Ferreras Pérez, en contra de Luis E. Ferrand Rodríguez y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Metropolitana de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **CUARTO:** Se confirma en los demás ordinales la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **QUINTO:** Se condena al recurrente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen contra la sentencia impugnada el único medio de casación siguiente: Falta de motivos y falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar en síntesis que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que impide verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; específicamente alegan, que el fallo impugnado no contiene activos para justificar el monto de la indemnización acordada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido: a) que el 27 de septiembre de 1976, mientras la niña Joselyn Rodríguez, hija de María Rodríguez, se encontraba como a un metro de la acera,y se disponía a cruzar la vía de un lado a otro, fue atropellada por la camioneta placa No. 530-994, propiedad de la Compañía de Teléfonos, C. por A., y aseguradoc on la Metropolitana de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. MAW-5020, que era conducida por Luis E. Ferrand Rodríguez, de Oeste a Este, por la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad; b) que so obstante el Certificado Médico Legal señalar que las lesiones sufridas por la menor Joselyn Rodríguez, curarían en menos de diez días, salvo complicación, se pudo observar en la audiencia celebrada casi un año después, que dicha menor todavía venía padeciendo en su salud, como consecuencia de los golpes y lesiones recibidos en el mencionado accidente; c) que el accidente se debió a la falta de precaución del prevenido, Luis E. Ferrand Rodríguez, al pretender rebasar a un vehículo que se encontraba estacionado, sin tomar las medidas de seguridad y prudencia, que las leyes y reglamentos aconsejan, y a una velocidad de 70 a 80 kilómetros por hora;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Ve-

hículos y sancionado por dicho mismo texto legal en su letra a) con 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD$6.00 a RD$180.00, si del accidente resultare el lesionado una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como lo Certificó en el caso, el médico legista; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a RD$10.00 de multa, le aplicó una sanción inferior a la indicada por la ley, pero en ausencia del recurso del ministerio público, la sentencia impugnada no puede ser criticada en ese aspecto;

Considerando, que asímismo la Cámara a-qua, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, evaluó los daños materiales y morales sufridos por María Rodríguez Pérez, constituída en parte civil, en su calidad de madre y tutora legal de la menor agraviada, Joselyn Rodríguez, en la suma de Tres Mil Pesos Oro; que en consecuencia al condenar al prevenido Luis E. Ferrand Rodríguez y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., puesta en causa, como civilmente responsable, al pago de dicha suma de RD$3,000.00, en favor de la parte civil constituída, María Rodríguez Pérez, más los intereses legales de esa suma, a título de indemnización suplementaria, dicha Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas condenaciones, a la Metropolitana de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, también puesta en causa, hizo así mismo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que lo ya expuesto, revela que la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, y una exposición de los hechos que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por

lo que el medio de casación propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a María Rodríguez Pérez, en los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza en todas sus partes los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido Luis E. Ferrand Rodríguez, al pago de las costas penales, y a éste y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponibles las del asegurado, a la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que configuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfredo Antonio Estévez, la Arquitectos e Ingenieros, S. A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis A. Eircán Rojas.

Interviniente: Aida Catalina Gómez.
Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo del año 1979, años 146' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alfredo Antonio Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 27 de Febrero Nº 138, de la ciudad de Santiago, cédula Nº 75211, serie 31; Arquitectos e Ingenieros, S. A., con su domicilio en la Avenida Central Nº 7, de la ciudad de Santiago, y la Compañía

de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No 122, de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribucinoes correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Berto E. Vélez, en representación del Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 21 de octubre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 21 de octubre de 1977, suscrito por el Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, interviniente que es Aida Catalina Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en el Callejón El Egido, No. 47, de la ciudad de Santiago, cédula No. 91018, serie 61;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 10 de septiembre de 1974, en el cual una menor resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de abril de 1975, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 17 de agosto de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de la parte civil constituída y por el Dr. Berto Vélez, a nombre y representación de Alfredo Antonio Estévez, prevenido, Compañía Arquitectos e Ingenieros, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año Mil Novecientos Setenta y Cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Alfredo Antonio Estévez, culpable de violación a los artículos 120 y 49 en su párrafo C) de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$50.00, (Cincuenta Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil por Aida Catalina Gómez, madre de la menor Francisca Gómez, lesionada, contra Alfredo Antonio Estévez, (conductor), la Compañía Arquitecto e Ingenieros, S. A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: que

en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena al señor Alfredo Antonio Estévez, y la Compañía Arquitexto e Ingenieros, S. A, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro), a favor de la señora Aida Catalina Gómez, en su referida calidad de madre de la menor Rosa Francisca Gómez, por las lesiones recibidas por ésta; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena al señor Alfredo Antonio Estévez, y la Compañía Arquitectos e Ingenieros, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; Quinto: Que debe declarar y declara, la pressente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de la Compañía de Arquitectos e Ingenieros, S. A.; Sexto: Que debe condenar, como al efecto condena a la Compañía Arquitectos e Ingenieros, S. A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido Alfredo Antonio Estévez, al pago de las costas del procedimiento"; SEGUNDO: Pronuncia el Defecto contra el prevenido Alfredo Antonio Estévez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; CUARTO: Condena al prevenido Alfredo Antonio Estévez al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Alfredo Antonio Estévez, Arquitectos e Ingenieros, S. A., y la Compañía de Seguros Pepín, S A., al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación;

Primer Medio: Falta de motivos y motivación errónea sobre los hechos causales del accidente; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley No. 4117, al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que los motivos dados por la Corte **a-qua** para declarar que el accidente se debió a una imprudencia del chófer Alfredo Antonio Estévez, lo toma del acta policial y de las declaraciones del propio conductor Estévez, de las cuales no se desprende ninguna falta a su cargo; que el accidente se produjo por la culpa exclusiva de la menor, cuya aparición en la vía y su estrellamiento con el vehículo fue instantáneo; que solamente hubiera podido justificarse imputable una falta al chófer si se hubiera comprobado que manejaba a exceso de velocidad o que vió a la menor a una distancia que le hubiera permitido defenderla y nada de esto ocurrió en la especie; que la Corte no ponderó la falta de la menor como hecho causal del accidente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva de Alfredo Antonio Estévez, dieron por establecido lo siguiente: 1) que el 10 de septiembre de 1974, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en el cual el camión placa No. 516-592, asegurado con Póliza No. A-19616-S., de la Seguros Pepín, S. A., propiedad de la Compañía Arquitectos e Ingenieros, S. A., conducido, de Sur a Norte por la Avenida Félix María Ruiz, de Santiago, por Alfredo Antonio Estévez, atropelló a la menor Rosa Francisca Gómez, causándole fractura expuestas del fémur derecho y golpes diversos, curables después de los 75 días y antes de los 90; y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, al conducir su vehículo de manera des-

cuidada y atolondrada y no tomar las precauciones de lugar al rebasar al vehículo que se encontraba estacionado; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, el medio debe ser desestimado;

Considerando, que, en su segundo y último medio, los recurrentes alegan que: la Corte **a-qua** condenó a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles incurriendo con ello en una mala aplicación de la Ley No. 4117, que prevee la puesta en causa de las aseguradoras en esta clase de procesos para que las sentencias a intervenir contra sus asegurados les sean oponibles en principal y costas hasta el límite del Seguro, por lo que, la sentencia debe ser casada;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la improcedencia de la condenación en costas a la mencionada Compañía, causadas ante la Corte **a-qua** en favor de la parte civil constituída; que, la Suprema Corte de Justicia estima, tal como lo alegan los recurrentes, que en el caso no procedía la condenación en costas de la Compañía Aseguradora, ya que ésta figuró frente a aquella en interés del prevenido y del asegurado, y en estos casos las aseguradoras sólo responden de las costas a que hayan sido condenado el asegurado dentro de los términos de la Póliza; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto por vía de supresión, sin envío, ya que a este respecto no hay más nada que juzgar;

Considerando, que los hechos establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionada por ese mismo texto legal, en su letra C) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad e imposibilidad de la víctima

para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD$500.00, manteniendo así la pena de primera instancia, la Corte **a-qua** aplicó correctamente una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Aida Catalina Gómez, madre de la menor agraviada, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD$1,000.00; que al condenar al prevenido Alfredo Antonio Estévez y a la Arquitectos e Ingenieros, S. A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correrta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible a la Aseguradora las condenaciones civiles impuestas a la Arquitectos e Ingenieros, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Aida Catalina Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Alfredo Antonio Estévez, la Compañía Arquitectos e Ingenieros, S. A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 17 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la misma sentencia, limitativamente, por vía de supresión y sin envío, en cuanto por dicho fallo se condenó a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas en provecho de la

parte civil constituída; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos, los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia por los mencionados recurrentes; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Alfredo Antonio Estévez al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al mismo prevenido y a la Compañía Arquitectos e Ingenieros, S. A., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponible a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que configuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Angel del Carmen Bonilla, la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Marzo del año 1979, años 146' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel del Carmen Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domicilado en la calle Talanquera No. 46, de la ciudad de Mao, cédula No. 7523, serie 34, la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., con su domicilio en la Avenida Desiderio Arias, de la ciudad de Mao, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 21 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 21 de Diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 22 de agosto de 1977, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43374, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Mao a Cana Chapetón, el 26 de noviembre de 1974, en el cual una menor resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 21 de diciembre de 1976, el fallo ahora impugnado en

casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación del prevenido Miguel Angel del Carmen Bonilla, de la Cooperaitva de Transporte de Mao, Inc., c/o Carlos Miguel Pérez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha dieciseis (16) del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Miguel del Carmen o Miguel Angel del Carmen Bonilla, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, de Tránsito, en perjuicio de la menor Amarilis Peña, de ocho (8) años de edad, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Que debe declarar, como, al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ceferina Peña, por mediación de su abogado constituído y apoderedo especial, Dr. Jaime Cruz Tejeda, contra el prevenido Miguel del Carmen o Miguel Angel del Carmen Bobadilla, contra la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., c/o Carlos Miguel Pérez, y contra su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., y en consecuencia las condena al pago solidario de una indemnización por la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor de la parte civil constituída, a título de daños y perjuicios y como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída con motivo del referido accidente, del cual resultó la referida menor con lesiones curables después de los 120 días y antes de 150 días, según consta en el certificado médico; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido, a la Cooperativa de

Transporte de Mao, Inc., c/o Carlos Pérez y a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Que debe condenar, y condena al prevenido Miguel del Carmen o Miguel Angel del Carmen Bonilla, a la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., c/o Carlos Miguel Pérez y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad, al pago solidario de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituída y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones argumentadas por el Dr. Ramón Octavio Portela, abogado del Consejo de la Defensa, por improcedente y mal fundada; Sexto: Que debe Declarar, como al efecto Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su expresada condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., c/o Carlos Miguel Pérez, respecto al vehículo que causó el daño, la cual se considera como la autoridad de cosas juzgada y previo cumplimiento del Art. 10 de la Ley No. 4117; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Angel del Carmen Bonilla, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Revoca los párrafos Segundo y Tercero de la sentencia recurrida, en cuanto condenó a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., como civilmente responsable al pago solidario de indemnización o intereses, a favor de la parte civil constituída; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Miguel Angel del Carmen Bonilla, la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., c/o Carlos Miguel Pérez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma es-

tarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Condena a Miguel Angel del Carmen Bonilla, al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de base legal por sólo ponderarse las declaraciones de un testigo de cargo y omitirse declaraciones contradictorias;

Considerando, que los recurrentes alegan, en su medio único de casación(en síntesis, lo que sigue: que los recurrentes concluyeron ante la Corte **a-qua,** que se tomara en cuenta que la víctima del accidente cometió una falta; que esa versión fue dada a la Corte por el Cabo P. N., Faustino Pearlta Cabrera, como consecuencia de su investigación personal del hecho ocurrido, que la Corte **a-qua** ignora por completo la declaración de Peralta Cabrera y solamente reproduce las declaraciones del testigo Darío Antonio Reyes, parcializado en favor de la parte civil constituída; que para proferir las declaraciones de Darío Antonio Reyes y descartar las declaraciones de Peralta Cabrera, tenía que dar motivaciones pertinentes; que su poder soberano de apreciación no llega a permitirle mutilar el proceso y sólo consignar en los fundamentos de la sentencia la parte que favorece a los reglamantes; que por todo lo anterior cobra más fuerza si se tiene en cuenta que la Corte reenvió la causa para citar al mencionado Cabo de la Policía Nacional, que éste compareció y prestó sus declaraciones, sin embargo, en su sentencia la Corte **a-qua** lo hizo desaparecer y no consigna sus declaraciones tendientes a inculpar exclusivamente a la menor del accidente, por lo que, la Corte **a-qua** ha dejado su sentencia carente de base legal, lo que conduce a la casación de la misma; pero,

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua**, el 21 de diciembre de 1976, fecha en la que se pronunció la sentencia impugnada, fué oído el testtigo

Faustino Peralta Cabrera, Cabo de la Policía Nacional, el cual se limitó a declarar: "yo no recuerdo el accidente"; que en esta condición, la Corte fundamentó su sentencia en las declaraciones prestadas, en la misma audiencia, por el testigo Darío Antonio Reyes y en otros elementos y circunstancias del proceso; que los Jueces del fondo son los facultados, por la Ley, para apreciar soberanamente los hechos de la causa, por lo que, no están sujetos al control de la casación, salvo que la Suprema Corte advierta una evidente discordancia entre lo establecido en la sentencia que se examina y los documentos aportados, o las declaraciones de los testigos, peritos y otros declarantes que se hayan retenido por escrito; que en el caso ocurrente, la Corte **a-qua** procedió dentro de sus poderes legales al dar crédito, frente a la defensa del conductor al ocurrir el accidente y ante el Juez de primer grado, a la declaración de la víctima y a la del testigo ocular del accidente, Darío Antonio Reyes, según las cuales cuando la menor Amarilis Peña fué atropellada, estaba parada en el paseo de la carretera; que, en tales condiciones, el medio único de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido, en base a todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 26 de noviembre de 1974 el chófer Miguel Angel del Carmen Bonilla, a las 12:30 del día, conducía el carro placa No. 214-340, propiedad de la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., asegurado con póliza vigente No. A-11908-8, con la Seguros Pepín, S. A., marchando de Este a Oeste por la carretera que conduce de Valverde-Mao a la sección Cana Chapetón, atropelló a la menor Amarilis Peña, causándole golpes y heridas curables después de los 120 días y antes de los 150; 2) que el accidenee se debió a la falta exclusiva del conductor Miguel Angel del Carmen Bonilla, al conducir su vehículo a una velocidad ex-

cesiva y al frenar, para evitar unos hoyos que existían en el pavimento de dicha vía, no pudo dominar su vehículo, desviándose hacia el paseo donde alcanzó a la menor Amarilis Peña;

Considerando, que en los hechos así establecidos por la Corte a-qua, se configura el delito de ocasionar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, y sancionada en la letra C) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al chófer Bonilla al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Ceferina Pena, madre de la menor agraviada, daños y perjuicios, materiales y morales que estimó soberanamente en la suma de RD$3,000.00; que al condenar al prevenido Bonilla y a su comitente la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., al pago de esa suma, y a los intereses de la misma, a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, al disponer la oponibilidad de las condenaciones civiles de la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel del Carmen Bonilla; la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., y la Compa-

ñía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena al prevenido Miguel Angel del Carmen Bonilla al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que configuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de Septiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Wenceslao Cristiano Reyes Nolasco.

Recurridos: Andrés Peguero y Carmen Asunción Cabral.
Abogado: Dr. Pedro A. Franco Badía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 14 de marzo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Cristiano Reyes Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 31520, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de septiembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo Sánchez Baret, en representación del Dr. Pedro A. Franco Badía, cédula No. 256567, serie 56, abogado de los intervinientes Andrés Peguero y Carmen Asunción Cabral, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada el 28 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio García, cédula No. 666650, serie 51, en nombre y representación del prevenido recurrente; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 11 de julio de 1977, suscrito por su abogado, Dr. Pedro A. Franco Badía;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsitto ocurrido en Los Alcarrizos, Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1973, del cual resultó con lesiones corporales que le produjeron la muerte a un menor de edad, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, en atribuciones correccionales, el 13 de septiembre de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Chahín Tuma, a nombre y representación de Wenceslao Cristiano Reyes

Nolasco, Narciso Castaño, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Wenceslao Cristiano Reyes Nolasco, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del menor Andrés Cabral (fallecido), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD $100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, expedida a favor de Wenceslao Cristiano Reyes Nolasco, por el término de un año a partir de la fecha de la presente sentencia; Tercero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Andrés Peguero y Carmen Asunción Cabral, por mediación de su abogado, Dr. Bienvenido Canto Rosario, contra Wenceslao Cristiano Reyes y Narciso Castaño, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se condena a Wenceslao Cristiano Reyes Nolasco y Narciso Castaño, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de la suma de RD$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), a favor de los señores Andrés Peguero y Carmen Asunción Cabral, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo de la muerte de su hijo menor Andrés Peguero Cabral, ocurrida en el accidente; Cuarto: Se condena a Wenceslao Cristiano Reyes Nolasco y Narciso Castaño, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de Andrés Peguero y Carmen Asunción Cabral, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Canto Rosario, abogado de la

parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales". SEGUNDO: Modifica el ordinal de la sentencia recurrida en lo que a la indemnización respecta, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de RD$ 3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), al retener falta de la víctima en un 50%. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Wenceslao Cristiano Reyes Nolasco y a Narciso Castaño, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en favor del Dr. Pedro A. Franco Badía, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— QUINTO: Ordena que esta sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y en cuanto a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117";

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido recurrente, Reyes Nolasco, por el delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: a) que la tarde del 12 de noviembre de 1973, el prevenido Wenceslao Cristiano Reyes conducía de Este a Oeste, por la calle San Antonio, de Los Alcarrizos, el carro placa 209-320, propiedad de Narciso Castaños, con Póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., vigente; b) que poco después de pasar el puesto de la Policía Nacional, atropelló al menor Andrés Santana Cabral, el que recibió lesiones que después le causaron la muerte; y b) que el hecho se debió al exceso de velocidad a que transitaba en

su vehículo el prevenido, quien no pudo detenerlo a tiempo cuando el menor Santana Cabral, no obstante haber visto el automóvil aproximarse, se lanzó a atravesar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de ocasionar involuntariamente la muerte a una persona, con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en el inciso 1º de dicho artículo, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD$500.00 (Quinientos Pesos), a RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos), si el accidente hubiese ocasionado la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Andrés Peguero y a Carmen Asunción Cabral, constituídos en parte civil, que evaluó soberanamente, tomando en cuenta la falta de la víctima, en RD$3,500.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, conjuntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, Narciso Castaños, al pago de dicha suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Andrés Peguero y Carmen Asunción Cabral, en el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Cristiano Reyes Nolasco, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de septiembre de 1976; cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del abogado de los intervinientes, Dr. Pedro A. Franco Badía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravela de la Fuente, Manuel A Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de julio de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: La Inmuebles Diná, C. por A.
Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrida: Mercedes Caminero de Mejía.
Abogado: Dr. Carlos P. Romero Buttén.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmueble Diná, C. por A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto, No. 1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos F. Romero Buttén, abogado de la recurrida, Mercedes C. de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en esta ciudad, comerciante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 31 de agosto de 1977, suscrito por su abogado, Dr. José Ma. Acosta Torres, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de la recurrida, del 5 de octubre de 1977, suscrito por su abogado; y sus conclusiones del 1º de marzo de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; el artículo 443 y el siguiente: del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de dineros, intentada por Mercedes Caminero de Mejía, contra la Inmuebles Diná, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza por improcedentes y mal fundadas en audiencia por la parte intimante Inmuebles Diná, C. por A.; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte intimada, en razón de estar ajustadas a derecho; **TERCERO:** Declara inadmisible por tardío el recurso de apelación inter-

puesto por Inmuebles Diná, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 1975, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones, tanto principales como incidentales, presentadas en audiencia por la Inmuebles Diná, C. por A., parte demandada, por improcedente e infundada; **Segundo:** Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por la demandante Mercedes Caminero de Mejía, y, en consecuencia condena a la mencionada Inmuebles Diná, C. por A., a pagar en provecho de la mencionada parte demandante lo siguiente: a) la suma de Treintiún Mil Trescientos Pesos Oro (RD$31,300.00), por el concepto indicado; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; Tercero: Rechaza el ordinal 3º de las mencionadas conclusiones de la parte demandante por improcedentes o infundado; Cuarto: Condena a Inmuebles Diná, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Carlos P. Romero Buttén, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Condena a Inmuebles Diná, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Carlos P. Romero Buttén, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que le recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 52 de la Ley No. 2859 de Cheques; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1337 y siguientes del Código Civil, artículo 2248 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la sen-

tencia recurrida, no contiene una exposición completa de los hechos, ni motivos suficiedntes, que justifiquen en dispositivo, y en consecuencia debe ser casada, por falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 52 de la Ley No. 2859 de Ceques; **Tercer Medio:** Fa'sa aplicación del artículo 1337 y siguientes del Código Civil, artículo 2248 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida, no contiene un exposición completa de los hehchos, ni motivos suficientes, que justifiquen su dispositivo, y en consecuencia debe ser casada, por falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así frente al pedimento de la intimada en apelación, y hoy recurrida en casación, de que se declarara el recurso de apelación inadmisible por tardío, la Corte **a-qua** se expresó como sigue: "que examinadas las conclusiones formuladas por la parte intimada por ante esta Corte de Apelación en el sentido de que se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Inmuebles Diná, C. por A., por tardío, procede acogerlas en todas sus partes, en razón de que es constante en el expediente que mediante acto de alguacil de fecha 10 de junio de 1975, instrumentado por el ministerial Guarionex de Jesús Núñez, fué notificada, tanto a la Inmuebles Diná, C. por A., como a su abogado, la sentencia dictada en fecha 27 de mayo de 1975, por la mencionada Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, y el recurso de apelación fué interpuesto en fecha 14 de agosto de 1975, es decir, dicho recurso fué incoado 4 días después de haberse vencido el plazo para apelar, el cual comenzó a correr a partir de la notificación hé-

chale en la fecha arriba indicada, es decir, al 10 de junio de 1975; que a mayor abundancia a lo expuesto más arriba, en doctrina, así como en jurisprudencia, consagran que el plazo para recurrir en apelación es de dos meses, para las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia, tanto en materia civil ordinaria o sumaria y en materia comercial y el plazo para intentar el recurso de apelación contra las sentencias definitivas contradictorias comienza a contarse, en regla general del día de su notificación a persona o domicilio; que por las razones expuestas anteriormente, esta Corte es de criterio que en la especie procede declarar inadmisble por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto de 1975, por la Inmuebles Diná, C. por A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada en fecha 10 de junio de 1975;

Considerando, que al ser correctos los motivos dados por la Corte **a-qua**, para acoger las conclusiones de la intimada en apelación, Mercedes Caminero de Mejía, hoy recurrida, tendientes como se ha dicho a que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juez de primer grado, que le había dado ganancia de causa, fuera declarado inadmisible por tardío; es obvio que en tales circunstancias, la sentencia apelada se hizo definitiva y como los dos últimos medios de casación, propuestos por la recurrente no contienen ninguna crítica del punto realmente fallado por la Corte a-qua; que fué únicamente el incidente de la inadmisión, sino que han sido dirigidos contra la sentencia que adquirió la condición de definitiva, es preciso admitir que dichos medios carecen de pertinencia, y al igual que el primero, que se rechaza por falta de fundamento, deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestto por la Inmuebles Diná, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, la Inmuebles Diná, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Carlos P. Romero Buttén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néston Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 5 de agosto de 1976.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrentes: La Manuel González Cuesta Sucs., C. por A., y el Centro Comercial Nacional, C.. por A.

Abogado: Lic. Rafael A Ortega Peguero.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Marzo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por la Manuel González Cuesta Sucs., C. por A., y la Centro Comercial Nacional, C. por A., con sus domicilios principales en esta Capital, en la Prolongación de la Avenida México; contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en sus atribuciones de Tribunal

Superior Administrativo, el 5 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie primera, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 14 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, su abogado en esta causa;

Visto el Auto dictado en fecha 9 del mes de Marzo del corriente año 1979, por el Magistrado Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, y Juan Bautista Rojas Almánzar, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sus modificaciones, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un ajuste tributario , del 21 de agosto de 1972, notificado a las ahora recurrentes por la Dirección

General de Impuesto sobre la Renta, cuya reconsideración solicitan las Compañías interesadas, dicha Dirección mantuvo el referido ajuste por Resolución del 16 de octubre de 1973; b) que sobre recursos de las aludidas compañías el Secretario de Estado de Finanzas, este funcionario mantuvo el ajuste mediante Resolución No. 489-75, del 28 de mayo de 1975, cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Admitir, como por la presente admite en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Conjunto Económico Manuel González Cueta Sucs.. C. por A., y Centro Comercial Nacional, C. por A., contra la Resolución No. 268-73 de fecha 16 de octubre de 1973, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes la indicada Resolución No. 268-73, de fecha 16 de octubre de 1973, dictada por la citada Dirección General; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que sobre recursos contencioso-administrativos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Manuel González Cuesta, Sucs., C. por A., y Centro Comercial Nacional, C. por A., contra la Resolución No. 489-75, de fecha 28 de mayo de 1975, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, las Compañías recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 18 a 64 del Código de Comercio y del artículo 47 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315

del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la caausa, que generan una violación de los artículos 61-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en apoyo de los medios segundo, tercero y cuarto de su memorial, las compañías recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se hace una suficiente enunciación de los hechos de la causa, ni los razonamientos jurídicos pertinentes para justificar la aplicación del artículo 47 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 5911 de 1962; o que, por tanto, esa sentencia carece de base legal y de motivo, y debe ser casada, puesto que por esas deficiencias la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de apreciar si la Ley ha sido bien aplicada; que, por otra parte, sobre los hechos que la sentencia de la Cámara **a-qua** da por establecidos, dicha Cámara se limita a reproducir los que se mencionan en la Resolución Administrativa recurrida ante ella por las compañías interesadas, denegando las relaciones que se les atribuyen;

Considerando, que, tal como lo sostienen las compañías recurrentes, la sentencia impugnada carece de una exposición precisa de los hechos —en el caso de las relaciones permanentes las compañías recurrentes, como también de los razonamientos de orden jurídico pertenecientes, por lo cual dicha sentencia carece de base legal y de motivos; que, por otra parte, lo que en ella se establece es lo mismo que consta en la Resolución Administrativa de que se quejaron los recurrentes ante la Cámara **a-qua**, donde no se aportaron elementos de juiicio suficientes para decidir si el ajus-

te tributario que se produjo contra las recurrentes estaba o no justificado, en todo o en parte; que por todo lo expuesto, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los medios primero y quinto del recurso;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 5 de agosto de 1976, por la Cámara de Cuentas de la República, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la misma Cámara, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Declara que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravela de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Antonio Salcet, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Juan José Peña Rodríguez.

Abogados: Doctores Antonio de Jesús Leonardo, y A. Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Marzo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Salcet, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 11311, serie 36, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, también en esta

ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 29 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, en representación de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera, portadores respectivamente, de las cédulas Nos. 15818, serie 49, y 12215, serie 48, abogado del interviniente, Juan José Peña Rodríguez, cédula No. 30340, serie 54, en la lectuar de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, en representación de los ya antes mencionados recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 15 de julio de 1977, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 15 de julio de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, 1383 del Código Civil, 141 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Los Prados, Distrito Nacional, en el cual una persona

resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 17 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 29 de abril de 1976, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de agosto del 1975, por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, a nombre y representación de José Peña Rodríguez, parte civil constituída, contra sentencia de fecha 17 de agosto del 1973, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declara al nombrado Rafael Antonio Salcet, de generales que constan, no culpable del delito de violación al artículo 49, letra C) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor); curables después de 60 días y antes de los 90 días, en perjuicio de Juan José Peña Rodríguez, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido faltas, de acuerdo a la Ley, se declaran las costas penales causadas de oficio; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Juan José Peña Rodríguez, por intermedio de sus abogados Dres. A. Ulises Cabrera López y Antonio de Jesús Leonardo, en contra de Rafael Antonio Salcet, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por su hecho personal y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Rafael Antonio Salcet, por haber sido hecha conforme a la Ley; Tercero: En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil constituída Juan José Peña Rodríguez, por improceden-

te e infundadas; Cuarto: Condena a la parte civil constituída que sucumbe Juan José Peña Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio Avelino, abogado defensor del prevenido Rafael Antonio Salcet, y en representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlo hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el Defecto contra el prevenido Rafael Antonio Salcet, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Revoca en el aspecto apelado la sentencia recurrida, en cuanto rechazó las conclusiones de la parte civil constituída y la Corte, obrando por contrario imperio, al admitir como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por Juan José Peña Rodríguez, contra el nombrado Rafael Antonio Salcet, y en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00), a favor de dicha víctima, por los daños y perjuicios sufridos por éste, en el accidente, por no existir concurrencia de falta de parte del conductor y de la víctima; CUARTO: Condena a Rafael Antonio Salcet en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia y a partir de la fecha de la demanda por concepto de indemnización suplementaria y al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de éstas en provecho del Dr. Ulises A. Cabrera L., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente **Medio Unico** de Casación: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; carencia de motivos;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que el hecho fue completamente imprevisible para el prevenido, ya que, si Juan José Peña Rodríguez, fué golpeado con el guardalodo izquierdo del automóvil que manejaba el prevenido Salcet; ello ocurrió cuando aquél, Peña Rodríguez, inesperadamente se lanzó del lugar en que se encontraba, en el paseo izquierdo de la vía, a cruzarla; movimiento éste tanto más imprevisible para el prevenido cuanto que, el sitio de la ocurrencia es uno en que constantemente hay gran afluencia de vehículos; que, por otra parte, siguen exponiendo los recurrentes, es constante que el prevenido trató de evitar el accidente, dando un viraje que lanzó el vehículo que manejaba a una zanja, evitando con ello dar un frenazo violento que habría dado lugar a consecuencias más graves que las habidas; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haberse incurrido, al ser dictada, en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna, que la prima noche del 18 de septiembre de 1972, Juan José Peña Rodríguez y Marcelino Helena, se encontraban detenidos en el paseo izquierdo del carril de la derecha de la Autopista Duarte, kilómetro 7½, a la altura del lugar llamado Los Praditos, esperando un vehículo para venir hacia la ciudad; que estando allí, Peña Rodríguez fué alcanzado por el automóvil placa 80062, con Póliza de la Seguros Pepín, S. A., manejado por su propietario, el prevenido Salcet; quien transitaba de Norte a Sur; que a consecuencia del hecho, Peña Rodríguez, constituído en parte civil, recibió diversas fracturas, golpes y heridas curables después de 150 días y antes de 180; que el hecho se debió a que el prevenido "fue torpe e imprudente al manejar su vehículo, y no hizo nada para evitar el accidente": que, aparte de lo ya antes di-

cho con respecto a la desnaturalización invocada, la sentencia impugnada contrariamente a lo alegado, tiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había ocasionado a Juan José Peña Rodríguez, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$2,500.00, (Dos Mil Quinientos Pesos Oro); que al condenar al prevenido Salcet, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización principal y complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la aseguradora las condenaciones civiles impuestas al prevenido;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Juan José Peña Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Salcet y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena a Rafael Antonio Salcet, al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravela de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpi-

dio Leras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secrettario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de junio de 1976.

Materia: Tierra.

Recurrentes: Sucesores de Manuel Pomares y Pablo Tirado Trinidad.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Recurrido: Lic. Félix Tomás del Monte Andújar.

Abogados: Licdos. Félix Tomás del Monte R. y Salvador Espinal Miranda.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuel Pomares, que son Lino W. Pomares Cushman, comisionista, domiciliado en Liberty Street No. 27, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; Luis M. Pomares Cushman, negociante, domiciliado

en Chicago 35 Street, Dayton, Estados Unidos de América, Salvador M. Pomares Cushman, oficinista, domiciliado en Park Avenue, 65, Nueva York, Estados Unidos de América, Fernando Pomares Cushman, domiciliado en Park Avenue 65, Nueva York, Estados Unidos de América; Reginaldo Pomares Cushman, domiciliado también en Park Avenue 65, e iniciado por Pablo Trinidad, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 533, serie 67, domiciliado en Sabana de la Mar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de junio de 1976, en relación con la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo, República Dominicana, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie primera, en representación del recurrido, que es el Lic. Félix Tomás Delmonte y Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 988, serie primera, domiciliado en la calle Arzobispo Meriño No. 121, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto del 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de marzo del 1977, suscrito por el recurrido y su abogado;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los abogados de los recurrentes y del recurrido, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos y transferencia el Tribunal Superior de Tierras dictó el 28 de junio del 1976 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y en representación de su padre Pablo Tirado, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de junio del 1969, en relación con la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar; SEGUNDO: Se acoge en parte y se rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Salvador Espinal y Félix Tomás del Monte, el primero a nombre de los Sucesores del Lic. Milcíades Duluc y el segundo por sí, contra la Decisión arriba indicada; TERCERO: Se rechaza por falta de fundamento, las pretensiones de los intervinientes Sucesores de Severino Trinidad; CUARTO: Se rechaza por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, el pedimento formulado por los intervinientes Sucesores de Antonio de León; QUINTO: Se confirma, con las modificaciones indicadas, la Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 20 de junio de 1969, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: "1º— Se declara que los herederos del Lic. Milcíades Duluc, con capacidad para recoger sus bienes relictos, lo son sus hijos procreados con su esposa común en bienes, Carolina Pou Vda. Duluc, nombra-

dos Lupercio, Régulo Milcíades y Sara Danelia Duluc Pou; 2º— Se desestima, por no existir en el expediente los elementos de prueba que facultan al Tribunal en tal sentido, la solicitud hecha por los Licdos. Félix Tomás Del Monte y Salvador Espinal Miranda, en el sentido de que se proceda a la determinación de los miembros que componen la Sucesión de Manuel Pomares; 3º— Se ordena la transferencia de 12 Has., 57 As., 72 Cas., 60 Dm2., equivalente a 200 tareas dentro de la Porción A de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, y de 23 Has., 42.2 Cas., equivalentes a 400 tareas dentro de la Porción C de la indicada Parcela, con sus mejoras existentes en dichas cantidades de terreno, así como todos los derechos y decisiones correspondientes a esas porciones de terreno, derivados dichos derechos y acciones de los contratos de colonato intervenido entre el finado Manuel Pomares y los señores Severino Trinidad y Pablo Tirado, en favor del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar, haciéndose constar que dichas extensiones de terreno serán deducidas de los derechos que le corresponden al Lic. Milcíades Duluc, y en consecuencia, 4º— Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre las Porciones A y C de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, en la siguiente forma: Porción A.: 12 Has., 57 As., 72 Cas., equivalente a 200 tareas, con sus mejoras, en favor del Lic. Félix Tomás Del Monte y Andújar; y el resto en favor de los Sucesores de Manuel Pomares, ordenándose además el registro de un contrato de colonato en favor de los Sucesores de Severino Tirado ó Trinidad, de acuerdo con las estipulaciones del acto de fecha 13 de septiembre del 1917; Porción S.: 25 Has., 15 As., 45.2 Cas., equivalentes a 400 tareas, con sus mejoras, en favor del Lic. Félix Tomás Del Monte y Andújar, de generales que constan, y el resto en favor de los Sucesores de Manuel Pomares, ordenándose además el registro de un contrato de colonato en favor del señor Pablo Tirado, de acuerdo con las

estipulaciones del acto de fecha 12 de noviembre del año 1907; 5º— Se reserva a los Sucesores del Lic. Milcíades Duluc el derecho de solicitar su transferencia cuando haya concluído el saneamiento de la Porción D, de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, y se hayan formado los tres lotes a que hace alusión la cláusula octava del contrato de fecha 6 de enero del 1921";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 86 y 190 de la Ley No. 1542, de fecha 7 de noviembre de 1947, Gaceta Oficial No. 6607, Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación o falsa interpretación de los artículos: 1999, 2219, 2251, 2262 y 2273, párrafo 1ro., todos del Código Civil y artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras de fecha 7 de noviembre de 1947, Ley No. 1542.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 7, acápite 4, 120, 124 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de fecha 7 de noviembre de 1947 y artículos 173 y 339 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1101, 1134 del Código Civil; Violación de la cláusula Séptima y Octava y Undécima del Contrato de Cuota-Litis, intervenido entre el señor Lino W. Pomares por sí y en representación de la comunidad Pomares Cushman, de fecha 6 de enero de 1921, con el señor Lic. Milcíades Duluc, en la ciudad de New York y Cláusula: 2da., 3ra., 4ta. y 5ta., del Contrato de Colonato intervenido entre el señor Pablo Tirado Trinidad y Manuel Pomares, en fecha 12 de noviembre de 1907 y artículos 1156, 1165 y 1599 del Código Civil. Quinto Medio: Violación de los artículos 1101, 1134, 1165 y 1156 del Código Civil, en otro aspecto y Cláusula Undécima, en un segundo aspecto, del Contrato de Cuota-Litis, intervenido entre el señor Lino W. Pomares, por sí y en representación de la Comunidad Pomares Cushman, celebrado el día 6 de enero de 1921, con el señor Lic. Milcíades

Duluc, en la ciudad de New York.— **Sexto Medio:** Violación a los artículos 189, Letra C, 190 y 203 de la Ley de Registro de Tierras. Artículos 1991, 1992 y 1993, 1994 y 1995 del Código Civil.— **Séptimo Medio:** Violación de los artículos: 544, 545, 546, 578, 579, 582 y 683, del Código Civil.— **Octavo Medio:** Violación de los artículos 85 y 266 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de fecha 7 de noviembre de 1947, Gaceta Oficial No. 6607.— Artículos 7, 120, 121 y 124 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542; en un segundo aspecto. Artículos 339 y 504 del Código de Procedimiento Civil.— **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación de las Reglas del Apoderamiento. Violación del Derecho de Defensa y Violación del artículo 46 del Código Civil.— **Décimo Medio:** Falta de base legal.— **Undécimo Medio:** Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras, Ley No. 1542, de fecha 7 de noviembre de 1949. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Exceso de Poder. Motivos Contradictorios. Falta Absoluta de Motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida. Fallo ultra-petita. **Duodécimo Medio:** Violación de los artículos 67 y 71 de la Ley de Registro de Tierras. Artículos 1371 y 1372, 1991 y 1992 del Código Civil. Artículos 5, 8, acápites 99; 10 y 18 (parte infine) que modifica los artículos 67, y 68 de la Ley No. 1542, Ley de Registro de Tierras. Todos de la ley No. 302, de fecha 18 de junio de 1964, Ley sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando,, que en el tercer medio de inadmisión, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, los recurridos alegan, en síntesis, lo que sigue: que el recurrente Pablo Tirado Trinidad falleció antes de que el presente recurso de casación estuviera en estado; y sus herederos no constituyeron abogado para sostener el recurso, como es de rigor cuando ocurre la interrupción de la instancia; pero,

Considerando, que, según consta en el expediente, los actuales recurrentes notificaron al recurrido la constancia de la defunción de Pablo Tirado Trinidad por acto de Alguacil del 30 de septiembre de 1976; que, el 8 de marzo de 1977, el recurrido notificó al Dr. Nicolás Tirado Javier su memorial de defensa; que, de este modo, el recurrido reconoció a dicho doctor la calidad de abogado de los Sucesores Tirado Javier, y el procedimiento pudo continuar sin que el recurrido sufriera ninguna lesión en su derecho de defensa; que, por tanto, el tercer medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al primer medio de inadmisión; que el recurrido alega, en síntesis, que los recurrentes Pomares no tenían calidad para interponer su recurso de casación, por cuanto de acuerdo con la sentencia impugnada no pudieron probar ante el Tribunal **a-quo** sus calidades de herederos de Manuel Pomares y, en consecuencia, les fué rechazada su solicitud en determinación de herederos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras, mediante la decisión del 8 de junio del 1975, ordenó al Dr. Nicolás Tirado Javier depositar el poder que éste alegaba tener de los Sucesores de Manuel Pomares; que en acatamiento a esta sentencia el mencionado Dr. Tirado Javier depositó el poder que le había otorgado su padre, Pablo Tirado, para actuar en justicia en su favor, en el cual se expresaba también que este último había recibido mandato de los Sucesores de Manuel Pomares; que el Tribunal **a-quo** estimó que este documento no era suficiente para probar que el Dr. Javier Tirado tenía mandato de dichos sucesores para actuar en la presente litis, sino que era necesario que él hubiera demostrado que su padre, Pablo Tirado, tenía, a su vez, un poder de los referidos sucesores; por todo lo cual el Tribunal **a-quo** estimó que dicho abogado no te-

nía calidad para representar a los Sucesores de Manuel Pomares en esta litis;

Considerando, que conforme al artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: "Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada"; que en la especie los Sucesores de Manuel Pomares no figuraron en el procedimiento realizado por el Tribunal Superior de Tierras que culminó con la sentencia ahora impugnada, ya que no concurrieron a él ni personalmente, ni legítimamente representados, puesto que el Dr. Nicolás Tirado Javier, quien asumió la representación de dichos sucesores, no pudo demostrar, cuando le fué requerido por el Tribunal **a-quo**, que tenía un poder para ello; que en tales condiciones el recurso de casación interpuesto por los referidos sucesores es inadmisible;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión; que el recurrido alega que la recurrente Ana Javier no tenía calidad para sostener el recurso de casación interpuesto por Pablo Tirado Trinidad por no haberse establecido la prueba de que ella había contraído con éste matrimonio civil en el año 1926, o sea, por ante un Oficial del Estado Civil, sino un matrimonio religioso, por lo que debe ser descartada como esposa común en bienes del mencionado Tirado Trinidad; pero,

Considerando, que no procede ponderar estos alegatos del segundo medio de inadmisión en vista de la solución que se da al presente recurso de casación, según se expresa más adelante;

Considerando, que el recurrente Pablo Tirado Trinidad, alega en sus medios de casación, reunidos, en definitiva, lo siguiente: que ellos concluyeron ante el Juez de Jurisdicción Original y también ante el Tribunal Superior de Tierras pidiendo que el contrato poder y de cuota litis

del 6 de enero del 1921, otorgado por Lino W. Pomares Cushman en favor del Lic. Milcíades Duluc, de donde se derivan las reclamaciones del Lic. Félix Tomás del Monte, se declarara aniquilado, en virtud del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, por efecto del saneamiento de las porciones A, B, C, E, F, G, J y K, de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, ya que dicho documento no fué depositado en el Tribunal para su examen en el procedimiento de saneamiento; que también concluyeron los recurrentes en el sentido de que para el caso de que el Tribunal Superior de Tierras estimara que dicho documento no quedó aniquilado por su sentencia definitiva del 14 de agosto de 1953 que saneó el referido inmueble, se declarará prescrita la reclamación de gastos y honorarios presentada por los Sucesores de Milcíades Duluc, Antonia de León y el Lic. Félix Tomás Del Monte; que el Tribunal **a-quo** negó al recurrente su calidad por tratarse de un procedimiento especial de transferencia de derechos basados en una elección en pago por sus servicios profesionales y no del saneamiento catastral, todo sin que la parte contraria lo alegara así; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que Pablo Tirado Trinidad reclamó en el saneamiento el registro de un contrato de colonato que había celebrado con Manuel Pomares sobre las porciones de la Parcela No. 3, mencionadas, cuyas estipulaciones constan en los actos del 12 de noviembre de 1907 y 13 de septiembre de 1917; que "tratándose, como se trata, en la especie, no ya del saneamiento catastral de las porciones mencionadas en la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, sino de un procedimiento especial de transferencia de derechos basados en una dación en pago por servicios profesionales prestados, resulta a todas luces que los Sucesores de Pedro y Severino Tirado y Pablo Tirado no tienen calidad de oponerse a tales transferencias, y, de consiguiente, carecen de interés;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correccional estos razonamientos expuestos en la sentencia impugnada los que, justifican lo resuelto por el Tribunal **a-quo**; que, además, el recurrente carece de interés en impugnar la sentencia dictada por el Tribunal **a-quo**, por cuanto dicho fallo no le hizo ningún agravio, pues, los derechos reclamados por él, derivados del contrato de colonato suscrito con Manuel Pomares en el año 1907, le fueron reconocidos por sentencia definitiva dictada en el saneamiento catastral de las porciones de la Parcela No. 3 ya mencionadas, y, por tanto, las transferencias ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras en las porciones A) y C) de dicha Parcela, de 200 y 400 tareas, respectivamente, en favor del Lic. Félix Tomás del Monte, no afectan los referidos derechos reconocidos en favor de Pablo Tirado Trinidad; que, además, según consta en la sentencia impugnada, en los actos de transferencia, otorgados por el Lic. Félix Tomás Del Monte de esas dos porciones de terreno, se expresa que dichas cesiones estaban sujetas al contrato de colonato mencionado; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nicolás Tirado Javier, en representación de Lino, Luis, Salvador, Fernando y Reginaldo Pomares Cushman, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de junio del 1976, en relación con las Porciones A, B, C, E, F, G, J, y K de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recuro de casación interpuesto contra dicha sentencia por Pablo Tirado Trinidad; y **Tercero:** Condena a los recurrentes Sucesores de Manuel Pomares, al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Félix Tomás Del Monte Andújar y Salvador Espinal Miranda.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secrettario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1976.

Materia: Comercial.

Recurrente: Banco Condal Dominicano, S. A.
Abogado: Dr. Julio César Martínez Rivera.

Recurrida: San Gerónimo Comercial, C. por A.
Abogado: Dr. Pedro A. Franco Badía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Marzo del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Condal Dominicano, S. A., con su domicilio en el Edificio Cabrera, Avenida John F. Kennedy; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 22 de Diciembre de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena la fusión de los recursos de apelación interpuestos

por el Banco Condal Dominicano, S. A., y por la San Gerónimo Comercial, C. por A., para ser decidido por una misma sentencia; SEGUNDO: Admite como regulares y válidos los recursos de apelación arriba indicados, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales y en fecha 29 de Enero de 1976, por haber sido hecho de acuerdo las formalidades legales; TERCERO: Pronuncia el defecto contra el Banco Condal Dominicano, S. A., por falta de concluir al fondo; CUARTO: Modifica el acápite A) del Ordinal Segundo de la sentencia apelada, y la Corte por propia autoridad fija en la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD$25,000.00), la mencionada indemnización; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; SEXTO: Condena al Banco Condal Dominicano, S. A., al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Pedro Franco Badía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro A. Franco Badía, cédula No. 25667, serie 56, abogado de la recurrida, que es la San Gerónimo Comercial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1977, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, cédula No. 25084, serie 37, abogado del recurrente, en el cual se proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a los principios procesales en materia de excepciones. Violación al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enun-

ciación de lo hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil a la Ley de Casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1134 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa del 28 de febrero de 1977, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el memorial de ampliación del 28 de Marzo del 1977, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo de dos semanas para interponer el recurso corre a partir del día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto contra el recurrente, y éste no ha establecido que la referida sentencia le fuera notificada y, que, consecuentemente, el plazo de la oposición a él otorgado estuviese vencido el día en que interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro por haber sido interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Condal Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 22 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Pedro A. Franco Badía, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS):— Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Magdaleno Guzmán Domínguez, Minerva ó Melva Ruiz de Vallejo, la Barceló y Compañía, C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.

Abogado: Dr. Luis S. Peguero Moscoso.

Interviniente: Ricardo Cuello Chapman.

Abogado: Dr. César A. Medina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Marzo del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto conjuntamente por Magdaleno Guzmán Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad Capital; Minerva o Melba Ruiz de Vallejo, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los que-

haceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad Capital; la Barceló y Compañía, C. por A., con su domicilio en la calle Ulises Heureaux, No. 20 Barrio de Villa Duarte, de esta ciudad Capital y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., con su domicilio en la calle Isabel la Católica, No. 87, de esta ciudad Capital; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis S. Peguero Moscoso, cédula No. 1394, serie 18, abogado de los recurrentes Magdaleno Guzmán Rodríguez, Melba Ruiz de Vallejo y Quisqueyana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Viterbo Peña Medina, en representación del Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente Ricardo Cuello Chapman, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en esta Ciudad Capital, cédula No. 215613, serie primera;

Oído el dictamente del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 10 de febrero de 1977, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 5 de diciembre de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 21 de octubre de 1974, en horas de la tarde, en el que resultó con lesiones corporales una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 29 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos, entre los que se incluía el del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Corte **a-qua**, dictó en sus atribuciones correccionales, un fallo con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, a) por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en fecha 3 de octubre del año 1975, a nombre y representación del prevenido Magdaleno Guzmán Domínguez y la parte civil responsables, Melba Ruiz Vallejo y/o Barceló y Compañía, Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.; b) Dr. Augusto César Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre del año 1975, contra sentencia de fecha 29 de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Magdaleno Guzmán Domínguez, de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Ricardo Cuello Champman y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD$50.00 de multa; Segundo: Se descarga al nombrado Ricardo Cuello Chapman de los

hechos puestos a su cargo, por no haber violado la ley 241, en ningún aspecto; Tercero: Se ordena la suspensión de la licencia, que para conducir su vehículo de motor, ampara a Magdaleno Guzmán Domínguez, por el término de (6) meses, a partir de la presente sentencia; Cuarto: Se condena a Magdaleno Guzmán Domínguez al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto a Ricardo Cuello Chapman; Quinto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Ricardo Cuello Chapman, a través del Dr. César Augusto Medina, por ajustarse a la ley; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Minerva o Melba Ruiz de Vallejo y/o Barceló y Cía., C. por A., por falta de comparecer a esta audiencia, para la cual fueron legalmente citadas; Octavo: Se condena solidariamente a los nombrados Magdaleno Guzmán Domínguez y a Minerva o Melba Ruiz de Vallejo y/o Barceló y Cía., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; Noveno: Se condena a los nombrados Magdaleno Guzmán Domínguez y a Minerva o Melba Ruiz Vallejo y/o Barceló y Cía. al pago de las costas civiles en distracción de las mismas, en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, y oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Cía de Seguros Quisqueyana, C. por A.; por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 123-912, póliza No. 02566, de conformidad con la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor"; SEGUNDO: Declara a los nombrados Magdaleno Guzmán Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23051, serie 48, residente en la sección Altos de Arroyo Hondo, D. N., a Ricardo Cuello Chapman, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad personal, residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 88, de esta ciudad, culpable de

violación a los artículos 61, 65 y 49, letra D) de la Ley 241, y en consecuencia se condena a cada uno de dichos conductores, el primero a pagar una de multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) y el segundo a Veinticinco Pesos (RD $25.00) y al pago de las costas penales de ambas instancias; TERCERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Magdaleno Guzmán Domínguez, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; CUARTO: Admite la regularidad en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Magdaleno Guzmán Domínguez y Minerva o Melba Ruiz de Vallejo y/o Barceló y Cía., C. por A., y en consecuencia, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena solidariamente, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor del co-prevenido Ricardo Cuello Chapman, constituido en parte civil reteniendo la falta cometida por éste; QUINTO: Condena a los nombrados Magdaleno Guzmán Domínguez y Minerva o Melba Ruiz de Vallejo y/o Barceló y Cía., C. por A., al pago solidario de las costas civies de ambas instancias con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la Cía. de Seguros, la Quisqueyana, C. por A., entidad aseguradora del carro placa No. 123-912, en la medida de la falta cometida por el conductor Magdaleno Guzmán Domínguez, de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor";

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Barceló y Compañía, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha indicado los medios en que lo funda, ni al interponer su recurso, ni posteriormente, como lo exige a pena de

nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los demás recurrentes, aunque no articulen los medios de su recurso, en definitiva se advierte que invocan los vicios de desnaturalización de las declaraciones de los testigos, de falta de motivos, de falta de base legal y de violación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo tercero;

Considerando que, en relación con el aspecto penal, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpables y condenar tanto al prevenido ahora recurrente, como al co-prevenido Ricardo Cuello Chapman, interviniente en este recurso, por el delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: a) que el 21 de octubre de 1974, en horas de la tarde mientras el prevenido Magdaleno Guzmán Domínguez conducía el carro marca Volkswagen, placa No. 123-912, modelo 1971, "propiedad de Melba Ruiz Vallejo" y con póliza de la Compañía de Sgeuros Quisqueyana, S. A., de Sur a Norte, por la calle Jácuba, al llegar próximo a la esquina formada con la calle Madrigal, de Arroyo Hondo, de esta ciudad, se originó un choque con la motocicleta conducida por Ricardo Cuello Chapman, quien transitaba de Norte a Sur, por la mencionada calle Madrigal, y como consecuencia del cual, éste último resultó con golpes y heridas que le dejaron una lesión permanente; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de parte de ambos conductores; en cuanto al prevenido Magdaleno Guzmán Rodríguez, que es el recurrente, por manejar su vehículo a exceso de velocidad (de 80 a 90 kilómetros por hora) y "al darse cuenta de que el co-prevenido Ricardo Cuello Chapman, estaba en la vía, se turbó, quiso frenar, pero al hacerlo, la velocidad excesiva que traía el vehículo y la arena que había en la

vía le impidieron ejercer el control sobre su vehículo y no hizo nada para evitar el accidente";

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1947; y sancionado, por ese mismo texto legal, en su letra d) con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos o setecientos pesos oro, si los golpes o heridas ocasionen a la víctima del accidente, como ocurrió en la especie, una lesión permanente; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a una multa de Cien Pesos Oro, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, por todo lo precedentemente expuesto y por el examen de la sentencia impugnada y del expediente se pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, dentro de su poder soberano de apreciación, mediante la instrucción regular de la causa, dió por establecidos los hechos y no incurrió en los vicios alegados por los recurrentes, en el aspecto penal;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, que los recurrentes alegan: 1) que la Corte a-qua "confirmó la sentencia recurrida en apelación, manteniendo así la indemnización de RD$5,000.00 cuando debió reducirla al reconocer la culpa del señor Cuello Chapman a la suma de RD$2,500.00, o haber justificado por propios motivos el mantenimiento de los RD$5,000.00 a pesar de la culpabilidad reconocida del co-prevenido Cuello Chapman; que, en este aspecto la sentencia carece de base legal; y 2) que "la Corte a-qua no pone de manifiesto en su sentencia si el chófer Magdaleno Guzmán Domínguez había sido puesto en el manejo del automóvil por la señora Ruiz de Vallejo y sí estaba en el momento del accidente bajo sus instruc-

ciones y dirección"; que, por tanto, la sentencia debe ser casada en este aspecto por violación del artículo 1384, párrafo tercero, del Código Civil; pero,

Considerando, 1) que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que tanto el prevenido ahora recurrente, las personas puestas en causa como civilmente responsables, la entidad aseguradora del vehículo y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, asimismo, Ricardo Cuello Chapman, co-prevenido descargó acto en Primera Instancia, presentó conclusiones en apelación, como parte civil constituída, contra los recurrentes; que, como esos recursos, por virtud del efecto devolutivo de la apelación, apoderaban plenamente del caso a la Corte a-qua, ésta al admitir que el agraviado que había figurado como co-prevenido en Primera Instancia concurrió con su falta a la ocurrencia del accidente, bien pudo apreciar como lo hizo, la reparación en la cantidad acordada, sin que esa forma de proceder, como se alega, constituye un vicio que haga casable lo resuelto en ese aspecto, que, por otra parte, a juicio de esta Corte, está suficientemente motivado;y 2), que, en la sentencia impugnada se hace constar que "el día de autos el prevenido Magdaleno Guzmán Domínguez, se encontraba en el desempeño de sus labores habituales al servicio de la Barceló y Cía., C. por A., y/o Minerva o Melba Ruiz de Vallejo, y como conductor del vehículo que manejaba ya descrito, lo que constituyen elementos suficientes para comprometer su responsabilidad civil en su calidad de comitentes y a responder por las faltas por él cometidas y generadoras del accidente, en parte; y los comprometen civilmente a reparar los daños ocasionados a consecuencia de su falta";

Considerando, que por tanto, al dar por establecido la Corte a-qua que el hecho del prevenido Magdaleno Guzmán

Domínguez, había ocasionado a Ricardo Cuello Chapman, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD$ 5,000.00, y al condenar al prevenido Magdaleno Guzmán Domínguez, solidariamente con Minerva o Melba Ruiz de Vallejo, y/o Barceló y Cía., C. por A., al pago de esa suma, en favor de la parte civil constituída, teniendo en cuenta la faltta de la víctima, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte aqua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ricardo Cuello Chapman en los recursos de casación interpuestos por Magdaleno Guzmán Domínguez, Minerva o Melba Ruiz de Vallejo y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Barceló y Compañía, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de Magdaleno Guzmán Domínguez, Minerva o Melba Ruiz de Vallejo y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la misma sentencia **Cuarto:** Condena al prevenido Magdaleno Guzmán Domínguez al pago de las costtas civiles y las distrae en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte, y hace oponibles las del asegurado a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo

Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de noviembre de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, (INGENIO CAEI).

Abogados: Dr. Miguel Angel Prestol G., y Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Marcos de los Santos.

Abogado: Dr. Freddy Zabulón Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañío Anónima de Explotaciones Industriales, (Ingenio CAEI), con domicilio social en la casa No. 68 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dic-

tada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 10 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Angel Prestol G., cédula No. 98906, serie primera, por sí y por el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie primera, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zabulón Díaz, cédula No. 23721, serie 2, abogado del recurrido Marcos de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en el Distrito Municipal de Yaguate, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado el 14 de enero de 1977, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 15 de febrero de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Yaguate, en sus atribuciones laborales, dictó el 8 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**

Se pronuncia el defecto contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar por abogado, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre el patrono y el trabajador, o injustificado el despido de Marcos de los Santos, por parte de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales a pagar las siguientes prestaciones de ley: a) 12 días de preaviso, 10 días de Cesantía, 10 días de vacaciones y 9 meses de proporción regalía pascual, tomando como base el período de 9 meses, bajo el salario de RD$3.75 diarias; CUARTO: Se ordena el pago de las últimas horas trabajadas en exceso, 120 horas a razón de RD$2.80, así como al pago de la diferencia de salarios establecidas en RD$135.00; **QUINTO:** Se ordena el pago de una indemnización en conjunto por todo el tiempo dejado de pagar hasta la sentencia se haga definitiva, en virtud del artículo 84, párrafo 3º del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA**: **PRIMERO:** En cuanto al incidente presentado por el Dr. Miguel Angel Prestol González, en el sentido de que se prorrogue el informativo a su cargo, para traer testigos que señalen al tribunal que el trabajo realizado por Marcos de los Santos en el Ingenio CAEI, era accidental, se rechaza por improcedente y estar mal fundado; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales CAEI, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, de fecha 8 de marzo de 1976, por impro-

cedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, CAEI, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 3, 4, 32, 42, 43 y 53 del Código de Trabajo, 131 del Código de Procedimiento Civil y 190 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal. Violación Art. 141 C. P. Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento de las reglas de la prueba. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos;

Considerando, que la compañía recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, que se examina en primer término, por convenir así, al resultado a que se llega frente al presente recurso, expone y alega en síntesis, que la Cámara **a-qua,** estatuyendo sobre el fondo de la apelación, no obstante haberse reservado el Tribunal el fallo sobre un incidente, presenta como único motivo la consideración de que no era necesaria la audición de los testigos señalados por la hoy recurrente, en razón de que en el expediente existían "documentos comprobatorios", de que el hoy recurrido Marcos de los Santos, no era un trabajador ocasional, y de esos tales documentos no menciona sino los comprobantes de pagos depositados por el demandante, sin dar ninguna clase de detalles sobre los aludidos documentos; y en tales circunstancias no se podría determinar el alcance probatorio de los mismos, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y se hizo en la misma, una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alega la recurrente, la Cámara **a-qua,** para fallar como lo hizo, dió como único medio el siguiente: "Que con relación al incidente presentado por el abogado de la recurrente, Dr. Miguel Angel Prestol González, en el sentido de que se prorrogue la suspensión para el informativo que había de realizarse a su cargo, este tribunal estima que no es necesario en la presenet demanda, la audición de los testigos que él señala, en vista de que existe en el expediente documntos comprobatorios de que el señor Marcos de los Santos, no era un trabajador accidental en la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, CAEI, como los son los comprobantes de pagos depositados por él";

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada ninguna explicación del contenido de los comprobantes de pago, en que se edificó la Cámara **a-qua,** para dar por establecido que el trabajador demandante, hoy recurrido, no era un trabajador como lo alegaba la recurrente, ocasional, sino que por lo contrario, era un trabajador fijo, piezas que además no figuran depositadas en el expediente; por lo que la Suprema Corte de Justicia, en tales circunstancias está imposibilitada para poder ejercer su poder de control; que en consecuencia, la sentencia impugnada, es evidente, que carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que debe ser casada por falta de base legal, sin que haya la necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales, el 10 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en patrte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de mayo de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Ferreira (Pasito).
Abogado: Lic. José S. Reynoso Lora.

Recurridos: Mercedes Cabrera Vda. Jiménez y Compartes.
Abogado: Lic. Blas Santana.

República Dominicana
Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Marzo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Guayacanes, municipio de Esperanza, provincia de Valverde, con cédula No. 1829, serie 33, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 13 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Manuel Sosa, en representación del Lic. José Santiago Reinoso Lora, cédula No. 62455, serie 31, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Blas Santana, cédula No. 60359, serie 31, abogado de las recurridas Mercedes Cabrera viuda Jiménez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección Loma de Guayacanes, Distrito Municipal de Laguna Salada, Provincia de Velverde, cédula No. 2193, serie 34; Carmen Teresa Jiménez de Núñez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 2193, serie 34; Ana Mignolia Jiménez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 40121, serie 31 y Luz Nilda de De León, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada, domiciliada y residente en la sección Loma de Guayacanes, Distrito Municipal de Loma de Guayacanes, Provincia de Valverde, cédula No. 3735, serie 33;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 29 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito de las recurridas, del 10 de enero de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimienot de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda en cobro de dineros intentada por las ahora recurridas contra el actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 19 de septiembre de 1974, en sus atribuciones civiles, una sentencia, con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al señor Rafael Ferreira (a) Pasito, deudor de las demandantes señoras Mercedes Cabrera Viuda Jiménez, Carmen Teresa Jiménez de Núñez, Ana Mignolia Jiménez y Luz Nilda Jiménez de León, en sus expresadas calidades, por la suma de Once Mil Pesos Oro (RD$11,000.00) por el concepto indicado precedentemente; Segundo: Que debe condenar y condena a dicho demandado señor Rafael Ferreira (a) Pasito, al pago inmediato de la suma de Once Mil Pesos Oro (RD$11,000.00) en favor de las pre-indicadas demandantes, y por el concepto indicado; Tercero: Condena al señor Rafael Ferreira (a) Pasito, al pago de los intereses legales de la indicada suma, de Once Mil Pesos Oro, (RD$11,000.00) en favor de dichas demandantes, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y Cuarto: Condena al señor Rafael Ferreira (a) Pasito, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los licenciados Blas E. Santana, Lorenzo Casanova hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso del ahora recurrente, la Corte de Apelación de Santiago, pronunció, el 13 de mayo de 1976, en sus atribuciones civiles, la sentencia que se impugna en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ferreira (a) Pasito, contra sentencia civil de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al señor Rafael Ferreira (a) Pasito al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del licenciado Blas E. Santana C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, el recurrente propone el siguiente **Medio Unico:** Falta de motivos. Falta de base legal, vviolación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falsa aplicación y violación de los artículos 1315 y 1358 y siguientes, (párrafo 1 de la Sección Quinta, del Capítulo Sexto) del Código Civil;

Considerando, que, en apoyo de ese único medio, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que "antes la Corte a-qua el debate no se refirió ni se podía referir a si los documentos invocados por las demandantes constituían o no "no principio de prueba por escrito" y si los mismos justifican la demanda en cobro de pesos"; que "el problema consistía en que no obstante emanar esas notas del demandado y de ser invocada por las demandantes, el primero negaba ser deudor de los herederos del finado Inocencio Jiménez"; que, en resumen, el único medio de defensa a disposición del demandado para demostrar que la obligación carecía de causa, por referirse a un negocio liquidado, consistía en diferir el juramento decisorio a una de las partes, la demandante Mercedes Cabrera viuda Jiménez"; que, en estas circunstancias, el deferimiento del juramento solo puede ser rechazado por motivos justificados y debidamente expresados"; y que "resulta evidente que el motivo expreado por la Corte **a-qua** carece de fundamento y relación con los medios de defensa; que su decisión, además de carecer de respuesta a las conclusiones formuladas, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1315 del Código Civil, al no fundamentar correctamente su dispositivo y al negar al

demandado su único medio de prueba posible, al mismo tiempo que hacía una falsa e incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 1358 y siguientes del Código Civil; que, en fin, la decisión carece de insuficiente motivación hasta el punto de impedir establecer si está o no fundada en derecho, lo que equivale a decir que carece de base legal"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para acoger la demanda de las ahora recurridas, dió los siguientes motivos: "que en el expediente obran dos documentos debidamente firmados por el señor Pasito Ferreira, uno y Rafael Ferreira el otro, a favor del señor Inocencio Jiménez, firma ésta que no ha sido impugnada por el demandado, que Pasito Ferreira y Rafael Ferreira vienen siendo la misma persona de Rafael Ferreira (a) Pasito, demandado originario en la presente litis"; a que aunque los documentos en que apoyan su demanda, las demandantes no tienen fecha de vencimiento es criterio de la Corte "que los documentos así redactados son exigibles a presentación"; que "la parte demandante ha depositado los documentos que justifican sus pretensiones y el señor Rafael Ferreira (a) Pasito, parte demandada originalmente, no ha demostrado o justificado la extinción de dichas obligaciones"; que los documentos objeto de la demanda en cobro de pesos, "aunque no reúnen las características de pagarés o títulos similares con fechas de vencimiento y demás requisitos" son, a su juicio, documentos que constituyen un principio de prueba por escrito y que en consecuencia justifican la demanda en cobro de pesos de que se trata; teniendo los jueces, en caso que éste, facultad de no aceptar las conclusiones de la parte intimante, en el sentido de diferir el juramento decisorio a la señora Mercedes Cabrera Vda. Jiménez, a fin de que en su calidad de cónyuge superviviente del señor Inocencio Jiménez declare al tribunal si el intimante en apelación les adeuda la suma por la cual ha sido demandado";

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente, se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dió motivos suficientes que justifican su decisión para rechazar el deferimiento del juramento decisorio a una de las demandantes, Mercedes Cabrera viuda Jiménez, solicitado por el ahora recurrente; que, por otra parte, no viola las reglas de la prueba ni el principio del respeto a los derechos de la defensa, la Corte de Apelación que, después de haber notado que un deudor no contesta la existencia de un préstamo y no aporta ninguna prueba de su reembolso, estima que el deferimiento del juramento al acreedor no es necesario; que, en tales condiciones, la Corte **a-qua** no violó en su sentencia ninguno de los textos legales invocados ni los aplicó incorrecta o falsamente, ni incurrió tampoco, en los vicios señalados por el recurrente en el único medio de su recurso, por lo cual el mismo carece de fundamento, y debe, por tanto, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ferreira contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 13 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Blas E. Santana G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de septiembre del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Bautista Castro, Rafael Ureña Roque, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Hilario Santana.
Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

República Dominicana
Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, por Juan Bautista Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 7591, serie 57, domiciliado en la calle Pimentel No. 134, de esta ciudad, Rafael Ureña Roque, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 39 de la calle Máximo Grullón, de esta ciudad, y la Compañía de Segu-

ros Pepín, S. A., de este domicilio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 27 de septiembre del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 3 de abril del 1976, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 188849, serie 54, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 3 de abril del 1976, firmado por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del interviniente, Hilario Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1465, serie 56, domiciliado en el Edificio No. 1, apartamiento No. 1 del Barrio de Honduras, de esta ciudad.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 56 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 16 de febrero de 1973, en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó el 13 de septiembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por por el Dr. Adalberto Maldonado M., en fecha 17 de septiembre de 1974, a nombre de Juan Bautista Castro Cordero, prevenido, Edilio Pichardo y/o Rafael Ureña Roque, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra sentancia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan Bautista Castro Cordero, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49, 65 y 61 de la Ley 241, en perjuicio de Julio César Santana, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$30.00 (Treinta Pesos Oro), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara al nombrado Hilario Santana, de generales anotadas, no culpable de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Hilario Santana, por mediación de sus abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, contra Edilio Pichardo y/o Rafael Ureña Roque, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Edilio Pichardo V. y/o Rafael Ureña Roque, en su calidad de persona civilmente responsable, comitente de su proposé Juan Bautista Castro Cordero, al pago de una indemnización de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Hilario Santana, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste y su hijo menor Julio César Santana en el acci-

dente, al pago de los intereses legales de dicha suma computada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, a favor de Hilario Santaña; Cuarto: Se condena a Edilio Pichardo V. y/o Rafael Ureña Roque, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles en distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible en sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10, Mod. de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor. Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Juan Bautista Castro Cordero, por no hober comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; y el defecto de la San Rafael, C. por A., y de Edilio Pichardo y/o Rafael Ureña Roque, por falta de concluir; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a Juan Bautista Castro Cordero, Edilio Pichardo V. y/o Rafael Ureña Roque, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que esta sentencia en su aspecto civil le sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua expresa en sus motivos que el accidente ocurrió por el exceso de velocidad del vehículo conducido por el recurren-

te; pero, esa afirmación no se desarrolla o al menos no se dice cómo la velocidad fué la causa única y determinante del accidente; que, por tanto, en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente suministrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el día 16 de febrero del 1973, en horas de la noche, mientras el prevenido Juan Bautista Castro Cordero conducía el automóvil placa No. 206-169, propiedad de Rafael Ureña Roque, con Póliza No. A-28401, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Anacaona, se produjo un choque con el automóvil placa No. 117-234, conducido por Hilario Santana, accidente en el que éste último, y su hijo menor Julio César Santana, sufrieron lesiones corporales que curaron después de 150 y antes de 180 días; que el accidente se debió a la torpeza y negligencia del chófer Juan Bautista Castro Cordero, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, y a exceso de velocidad;

Consierano, que, por todo lo expuesto y el examen de la sentencia impugnada, es evidente, contrariamente, a lo expuesto por los recurrentes, que ella contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una aplicación correcta de la ley; por lo que el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos del 1967, y sancionado con la letra C) de dicho texto legal

con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente Juan Bautista Castro Cordero al pago de una multa de RD$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asímismo, la Corte **a-qua** evaluó soberanamente los daños materiales y morales que sufrieron las víctimas del accidente en la suma de RD$2,500.00; que al condenar a Rafael Ureña Roque, parte puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma en favor de las personas constituídas en parte civil, Hilario Santana y Julio César Santana, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponible esas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, también puesta en causa, hizo una aplicación correcta de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hilario Santana en lo recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Castro, Rafael Ureña Roque y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 27 de septiembre del 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos de casación; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas pe-

nales y a Rafael Ureña Roque al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautistta Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ferrer Inoa Rojas, Asociación Nacional de Choferes Democráticos Inc., y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Ciriaco Persinal Solano.

Abogado: Dr. César A Medina

República Dominicana
Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Marzo del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ferrer Inoa Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 8433, serie 39, domiciliado en la calle Albert Thomas No. 243, de esta ciudad, la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc., domiciliada en la Aveni-

da Teniente Amado García Guerrero, No. 82, de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mercedes, esquina a la acle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Omar Medina, en representación del Dr. César A. Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente que es Ciriaco Persinal Solano, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 7962, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, cédula No. 24730, serie 12, en representación de los recurrentes, y en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 22 de mayo de 1978, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 21 de octubre de 1975, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 1ro. de abril de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Cadena Moquete, en nombre y representación de Ferrer Inoa Rojas, Asociación de Choferes Democráticos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de abril de 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Ferrer Inoa Rojas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citado; Segundo: Declara al nombarado Ferrer Inoa Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula personal de identidad No 8433, serie 39, residente en la casa No. 243, de la calle Albert Thomas de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 49, letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio de Ciriaco Presinal Solano, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara al nombrado Ciriaco Presinal Solano, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula personal de identidad No. 7962, se-

rie 12, residente en la manzana A, Edificio 6, Apartamiento A-2, Los Jardines, de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; declara las costas penales causadas de oficio en cuanto a éste se refiere; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ciriaco Presinal Solano, por conducto de su abogado Dr. César Augusto Medina, en contra de Ferrer Inoa Rojas, por su hecho personal, de la Asociación de Choferes Democráticos, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Ferrer Inoa Rojas por su hecho personal y a la Asociación de Choferes Democráticos, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario: a) de una indemnización de Dos Mil Trescientos Pesos Oro (RD$2,300.00) a favor y provecho del señor Ciriaco Presinal Solano, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos; b) de una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD$200.-00) a favor del señor Ciriaco Presinal Solano, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos recibidos por el vehículo de su propiedad; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia Oponible con

todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 91-279, productor del accidente, mediante póliza No. 32953, con vigencia del 29 de julio de 1975 al 29 de julio de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley Nº 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el Defecto contra Ferrer Inoa Rojas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Ferrer Inoa Rojas, al pago de las penales de alzada; QUINTO: Condena a Ferrer Inoa Rojas, Asociación de Choferes Democráticos, Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, todo en virtud a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Núm. 4117";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio único de casación; Violación de las reglas generales de la prueba, artículo 1315, primera parte, del Código Civil, y de los principios rectores de la responsabilidad civil, artículo 1382 y siguientes del mismo Código, particularmente de la circunstancia de la proporcionalidad del daño con la indemnización impuesta. Falta de base legal y carencia de motivación en relación a este aspecto impugnado;

Considerando, que los recurrentes se limitan a alegar en su único medio de casación, lo siguiente: que tratándose de traumatismos y contusiones, según el certificado médico, no podía la Corte de Santo Domingo admitir que

esas lesiones pudieran tener un proceso de curación de más de setenta y antes de noventa días y en consecuencia proceder a otorgar una indemnización de Dos Mil Trescientos Pesos, por lo que en la sentencia se incurrió "en una evidente desproporcionalidad entre el daño y la apreciación que hiciera para resarcirlo", debiendo ser la indemnización "una justa equivalencia de la pérdida que ha sufrido la persona perjudicada", que también, agregan los recurrentes, se hizo una arbitraria concesión de doscientos pesos por los daños materiales experimentados por el vehículo, ya que no había en el expediente un presupuesto sobre el particular; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, y, en consecuencia, del monto de la indemnización, y solo cuando los Jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ocurre en la especie; que el examen de la sentencia impugnada no revela que en ella se haya incurrido en las violaciones señaladas por los recurrentes, y en la especie, por tanto, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el día 21 de octubre del 1975, mientras el prevenido Ferrer Inoa Rojas, conducía el vehículo placa No. 91-279, propiedad de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc., con póliza No. A-32953 de la Seguros Pepín, S. A., de Oeste a Este por la Avenida de Las Américas, al llegar frente a la Oficina de la Corporación Dominicana de ólectricidad, del Ensanche Ozama, se originó un choque con la motocicleta placa No. 25001, propiedad de Ciriaco Presinal Solano, y mane-

jada por él, quien transitaba, en ese momento, delante de él, en la misma dirección; que el hecho se debió a la negligencia e imprudencia del prevenido Ferrer Inoa, quien manejó su vehículo de manera torpe; que en el accidente el motoclicista cayó al suelo y recibió golpes y heridas, que se describen en el Certificado Médico, y las cuales curaron después de 10 y antes de 20 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD $50.00 a RD$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, como resultó en la especie; que, por tanto al condenar al prevenido Ferrer Inoa Rojas al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asímismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituída, Ciriano Presinal Solano, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$2,300.00, por las lesiones sufridas y RD$200.000 por los desperfectos ocasionados al vehículo, más los intereses legales a partir de la demanda; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente, juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta también en causa, dicha Corte aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Ciriano Presinal Solano, en los recursos de casación interpuestos por Ferrer Inoa Rojas, la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc., y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de julio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena a dicho prevenido y a la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. César A. Medina, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Máximo Ovalles Núñez, Rita Casia Bautista Díaz y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Intervinientes: Gloria María Bautista de Muñoz y Sixto A. García Tavarez o Taveras y Compartes.

Abogados: Doctores Manuel Medrano Vásquez, Luis O. Adames M. y Héctor A. Abréu Genao.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Máximo Ovalles Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 144650, serie 1ra.; Rita Casia Bautista Díaz, cédula 7518, serie 46, con domicilio

y residencia, ambos, en la ciudad de Santiago Rodríguez; y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de mayo de 1976, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en representación de los doctores Manuel Medrano Vásquez y Luis O. Adames M., portadores, respectivamente, de las cédulas 76888, serie primera, y 3213, serie 20, abogados de la interviniente Gloria María Bautista de Núñez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 14197, serie 48, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor A. Abréu Genao, cédula No. 16243, serie 48, abogado de los intervinientes Sixto Antonio García Tavares, Pedro García Rosario, Etanislá García Rosario, Angel María García Rosario, Benita Antonia García Rosario, Ana Florencia García Rosario y Gabriel Rosario y Rosarios, portadores, respectivamente, de las cédulas 646, 12781, 6542, 10552, 13417 y 14763, todos de la serie 48, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 26612, serie 47; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de julio de 1977, suscrito por su abogado, el Dr. Luis Bircann Rojas, cédula 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de la interviniente Gloria María Bautista de Núñez, del 8 de julio de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de igual fecha, de los demás intervinientes ya antes mencionados, firmado por su abogado, el Dr. Abréu Genao;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49, 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, el 6 de junio de 1972, del cual una persona resultó muerta y otras lesionadas corporalmente, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en atribuciones correccionales, el 22 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 18 de mayo de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Máximo Ovalles Núñez, la persona civilmente responsable, Rita Casia Bautista de Díaz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 146, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 22 de febrero de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Máximo Ovalles Núñez, de gene-

rales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al prevenido Máximo Ovalles Núñez, de violación a la Ley No 241, en perjuicio de Juana Rosario de Tavares, María Altagracia Torres, y Gloria María Bautista de Núñez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 1 año de prisión correccional. Tercero: Se le condena además al pago de las costas penales. Cuarto: Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas a) por Gloria María Bautista de Núñez, a través de sus abogados Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Luis Oscar Moquete; b) Sixto Antonio García Taveras; Pedro, Sergio, Estanislá, Angel María, Benita Antonia, Ana Florencia y Gabriel García Rosario, a través de su abogado Dr. Héctor Aurelio Abréu Genao, en contra del prevenido Máximo Ovalles, Rita Casia Bautista Díaz, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido intentadas conforme a la ley. Quinto: En cuanto al fondo se condena solidariamente al prevenido Máximo Ovalles Núñez y Rita Casia Bautista Díaz, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Gloria María Bautista de Núñez, y b) de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor de Sixto Antonio García Tavares, Pedro Sergio, Estanislá, Angel María, Benita Antonia, Ana Florencia y Gabriel García Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente. Sexto: Se condena además solidariamente a Máximo Ovalles Núñez y Rita Casia Bautista Díaz, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria. Séptimo: Se condena además solidariamente a Máximo Ovalles Núñez y Rita Casia Bautista Díaz, al pago de un astreinte de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) por cada día que pasaren sin dar cumplimiento a lo ordenado por esta decisión en favor de la parte civil cons-

tituída. Octavo: Se condena solidariamente a Máximo Ovalles Núñez y Rita Casia Bautista Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Luis Oscar Adames Moquete y Héctor Aurelio Abréu Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Noveno: Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Rita Casia Bautista Díaz, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente emplazados. Décimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; por haber sido hechos de conformidad a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Máximo Ovalles Núñez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Revoca de la decisión recurrida los ordinales: Segundo: Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo, y obrando por propia autoridad contrario imperio, decide: a) Declara culpable al prevenido Máximo Ovalles Núñez, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Juana Rosario de Taveras, Gloria María Bautista de Núñez, y María Altagracia de Torres, y en consecuencia lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, y faltas recíprocas entre dicho prevenido y la víctima Juana Rosario de García; b) Declara regulares y válidos, en la forma, las constituciones en parte civil hechas por Gloria María Bautista de Núñez, Sixto Antonio García Taveras o Tavares, Pedro Sergio García Rosario, Estanislá García Rosario, Angel María García Rosario, Benita Antonio García Rosario, Ana Florencia García Rosario y Gabriel García Rosario, en contra del prevenido Máximo Ovalles Núñez, la persona civilmente responsable Rita Casia Bautista de Díaz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por llenar los requisitos legales; c) En cuanto al fondo, condena al prevenido Máximo Ovalles

Núñez, y la persona civilmente responsable, Rita Casia Bautista de Díaz, al pago de las indemnizaciones siguientes: primero, en favor de Gloria María Bautista de Núñez, RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por las graves lesiones recibidas en el accidente; segundo, en favor de los señores Sixto Antonio Tavares o Taveras, Pedro Sergio García Rosario, Estanislá García Rosario, Angel María García Rosario, Benita Antonia García Rosario, Ana Florencia García Rosario y Gabriel García Rosario, RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) por la muerte de la esposa del primero y madre de los restantes, Juana Rosario de García, sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las dichas partes civiles constituídas; d) Condena, solidariamente, al prevenido Máximo Ovalles Núñez y la persona civilmente responsable, Rita Casia Bautista de Díaz, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones otorgadas por esta Corte, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria y en favor de las dichas partes civiles constituídas; e) Condena al prevenido Máximo Ovalles Núñez al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a ésta y a la persona civilmente responsable Rita Casia Bautista de Núñez, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel W. Medrano y Luis Adames Moquete y del Dr. Héctor Aurelio Abréu Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; f) Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivación insuficiente en lo que respecta a la supuesta falta del prevenido; **Segundo Medio:** Contradicción entre la indemnización acordada y la declaratoria de falta común; mala aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando, que en los dos medios de su memorial reunidos, los recurrentes alegan y exponen, en síntesis: que la Corte **a-qua** no activó suficientemente su sentencia en cuanto a la culpabilidad del prevenido Ovalles, pues para darla por establecida era preciso comprobar si la anciana fue arrollada por el automóvil que dicho prevenido conducía se había lanzado a cruzar la vía lenta o rápidamente, pues en este último caso el prevenido, al ser tomado de sorpresa por la mencionada anciana, al cruzar la carretera, habría estado liberado de toda culpabilidad, en particular cuando el prevenido no conducía, como se expresa en la sentencia impugnada, a exceso de velocidad, pues suponiendo se desplazara a 100 kilómetros por hora, tal velocidad no sería excesiva, por ser conforme con la que la ley permite en las autopistas; que por otra parte, habiéndose declarado como causa del accidente las faltas comunes del prevenido y de la anciana victimada, la indemnización acordada a las personas constituídas en parte civil, no podía ser la pronunciada, o sea, RD$3,000.00, sino la mitad de la misma, un aspecto acerca de lo cual la sentencia impugnada no dá motivación alguna; que por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para establecer la falta del prevenido recurrente, tomó en cuenta que el lugar en que fue muerta Juana Rosario de Tavares era una recta y que, por lo tanto, el prevenido pudo verla, a la Tavares, cuando cruzaba la autopista; circunstancia ésta que debió inducir al prevenido a reducir la velocidad a que transitaba; velocidad que la Corte **a-qua** pudo considerar como excesiva, como lo consigna en su sentencia, ya que después de alcanzada la Tavares, cuando estaba a un paso de cruzar la autopista, el prevenido recurrente, con el automóvil que manejaba, la arrastró sobre el pavimento por una larga distancia, después de romper dos empalizadas de alambres; que por otra parte, si la Corte **a-qua** después de declarar en su fallo que el accidente se debió

a la falta común del prevenido y de la víctima Rosario Tavares, sin declarar que fuera en igual proporción, la Corte a-qua no incurrió, necesariamente al fijar en RD $3,000.00, la indemnización, en ninguna violación; que por lo tanto, los medios examinados se desestiman por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juiicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para determinar la culpabilidad del prevenido, dió por establecido: a) que la mañana del 6 de junio de 1972, Máximo Ovalles Núñez transitaba de Sur a Norte por la autopista Duarte, manejando el carro placa 212-837, propiedad de Rita Casia Bautista Díaz, con póliza vigente de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar al kilómetro 84 de la citada vía, el prevenido ocasionó la muerte a Juana Rosario de Tavares, y además causó golpes y heridas, curables antes de 10 días, a María Altagracia Torres, quien era transportada en el asiento delantero del mencionado automóvil; e igualmente golpes y heridas curables después de 10 y antes de 60 días, a Gloria María Bautista de Núñez; y c) que el accidente se debió, de una parte, a que la Rosario de Tavarez se lanzó a cruzar la vía, de un lado a otro, "sin antes cerciorarse que la carretera —que en el lugar es recta—, estaba libre", y de la otra, a que el prevenido manejaba el vehículo que conducía a excesiva velocidad, y también con torpeza e imprudencia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos, de ocasionar involuntariamente la muerte, así como golpes y heridas, con el manejo de un vehículo de motor, san-

cionado en su más alta expresión por el inciso 1º de la citada Ley, con prisión de dos a cinco años, y multa de RD $500.00 a RD$2,000.00; que por tanto al condenar al prevenido recurrente a seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asímismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido que había causado a Sixto García Tavares, cónyuge superviviente de Juana Rosario de Tavares, y a los hijos de ésta, Pedro Sergio, Estanislá, Angel María, Benita Antonia, Ana Florencia y Gabriel García Rosario, e igualmente a Gloria María Bautista de Núñez, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, tomando en cuenta la falta de la víctima, en la suma de RD $3,000.00 y RD$2 000.00, en cuanto a la última; y en consecuencia, al condenar al prevenido, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, Rita Casia Bautista Díaz, al pago de dichas sumas, y al de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la aseguradora las condenaciones civiles impuestas;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sixto Antonio García Tavares, Pedro Sergio García Rosario, Estanislá García Rosario, Angel María García Rosario, Benita Antonia García Rosario, Gabriel Rosario y Rosario y Gloria María Bautista de Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Máximo Ovalles, Rita Casia Bau-

tista Díaz, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los referidos recursos; y **Tercero**: Condena al prevenido Máximo Ovalles Núñez, al pago de las costas penales y a éste y a Rita Casia Bautista Díaz, al pago de las civiles, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Héctor Aurelio Abréu Genao, Manuel W. Medrano Vásquez, y Ramón Urbáez Brazobán, abogados de los intervinientes, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad, y hacer oponible las de la aseguradora la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257, serie 56, a nombre de Seguros Pepín, S. A., y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1978 y suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que aunque a José Antonio Rodríguez se le hace figurar como recurrente en el memorial de casación, el mismo no aparece en el acta levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 30 de abril de 1976, a requerimiento del Dr Ezequiel Antonio González; que siendo la declaración en secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en materia penal, tal como lo prevé el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la única forma de recurrir en casación, es evidente que José Antonio Rodríguez no puede ser admitido como un recurrente, por lo que sólo será examinado el recurso como interpuesto por la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Jima Abajo a Fantino, el 22 de septiembre de 1972, y en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 23 de febrero

de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 23 de agosto de 1973, una primera decisión mediante la cual declaró regular y válido en la forma el recurso de apelación de José Antonio Rodríguez; contra la indicada sentencia y le dió acta de su desistimiento del mismo; c) que el 11 de septiembre de 1973, la ya mencionada Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional Núm. 191, de fecha 23 de febrero de 1973, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "El Juez **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Rodríguez y Rodríguez de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio del señor Miguel Abinader Polanco y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga a Miguel Abinader Polanco, por no haber violado la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por los señores Miguel A. Abinader Polanco y Néstor Elpidio de Jesús Quezada, en contra de José Antonio Rodríguez y Rodríguez al través del Dr. Ricardo Matos Féliz por ser regular en la forma y admitible en el fondo; **Quinto:** Se condena al señor José Antonio Rodríguez y Rodríguez al pago de una indemnización de RD$2,000.00 en favor de Miguel E. Abinader Polanco y una indemnización de RD$117.54 en favor de Néstor Elpidio de Jesús Quezada, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaran; **Sexto:** Se condena a José Antonio Rodríguez y Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Ma-

tos Féliz, impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista, contra sentencia correccional No. 91 de fecha 23 de febrero de 1973, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Rodríguez y Rodríguez de violar las disposiciones de la ley 241, en perjuicio del señor Miguel Abinader Polanco y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga a Miguel Abinader Planco por no haber violado la ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Miguel E. Abinader Polanco y Néstor Elpidio de Jesús Quezada en contra de José Antonio Rodríguez y Rodríguez al través del Dr. Ricardo Matos Félix por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena al señor José Antonio Rodríguez y Rodríguez al pago de una indemnización de RD$2,000.00, en favor de Miguel E. Abinader Polanco y una indemnización de RD $117.54 en favor de Néstor Elpidio de Jesús Quezada como justa reparación por los daños materiales que le causaron; **Sexto:** Se condena a José Antonio Rodríguez y Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Matos Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** Da acta al prevenido y persona civilmente responsable José Antonio Rodríguez y Rodríguez de su desistimiento; **TERCERO:** Confirma el aspecto en que está apoderada esta Corte como tribunal de envío; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civil-

mente responsable al pago de las costas hasta el momento de su desistimiento; **QUINTO:** Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ricardo Matos Félix; representado por el Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre los hechos que produjeron el accidente, especialmente con el conductor descargado; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la indemnización acordada al señor Elpidio Quezada; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 y falta de motivos al condenar a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas;

Considerando, que en el desarrollo de su Primer Medio, la recurrente alega, en síntesis, que ella concluyó, ante la Corte **a-qua** solicitando que se revocara la sentencia del primer grado por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima y que, en cualquier eventualidad se declarara la sentencia a intervenir inoponible a la misma, como sanción al asegurado por su falta de seriedad, al desistir del recurso de apelación; que esa forma de concluir ponía a dicha Corte en la obligación de dar una motivación clara y precisa sobre la ocurrencia del accidente, y esto no obstante el desistimiento de José Antonio Rodríguez R., pués a tenor del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, la aseguradora tiene calidad para alégar en justicia todo cuanto tienda a disminuir o a eliminar la responsabilidad civil de su asegurado; que la Corte se limitó a decir que el prevenido José Antonio Rodríguez R. confesó ser el culpable del accidente, y que había desistido de su recurso de apelación; que no se dice cuáles fueron las expresiones que constituyeron esa confesión; que no se comprobó si el vehículo estaba estacionado dentro de la ca-

rretera o se había salido al paseo, lo que hubiera permitido el tránsito normal de los vehículos; que la Corte a-qua no dijo nada sobre la conducta del motociclista;

Considerando que, ciertamente, si aquél cuya responsabilidad civil ha sido asegurada, desiste de las vías de recurso por medio de las cuales pudiera eventualmente reducirla a descartarla, su desistimiento no puede perjudicar de ningún modo el interés de la aseguradora, lo que queda en libertad, siempre, de alegar contra la sentencia que se impugna todos los medios que concurran a salvaguardar su derecho; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido Rodríguez y Rodríguez, en el hecho puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: a) que el día 22 de septiembre de 1972, siendo aproximadamente las 9 a. m., José Antonio Rodríguez y Rodríguez conducía el carro placa pública 207-488, de su propiedad, en dirección Este-Oeste, por la carretera Fantino-Jima Abajo; b) que, en dirección contraria y por esa misma vía transitaba Miguel Abinader Polanco, conduciendo una motocicleta placa 19049, propiedad de Elpidio Quezada; c) que al llegar ambos vehículos a la Sección Jima Abajo, el conductor del carro trató de rebasar un vehículo estacionado a su derecha, en el instante en que el motorista Abinader Polanco pasaba frente al vehículo estacionado, produciéndose el choque, en el cual resultó Abinader con fractura abierta conminuta de la pierna izquierda, lesión curable después de veinte días; d) que la motocicleta y el carro sufrieron desperfectos en el lado izquierdo; e) que ambos vehículos están asegurados con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., el carro mediante Póliza A-3159-S y la motocicleta con Póliza A-24389, ambas vigentes; f) que el prevenido Rodríguez Rodríguez desistió de su recurso de apelación; g) que el prevenido Juan Antonio Rodríguez Rodríguez confesó en la audiencia de

primer grado ser el culpable del accidente; h) que las circunstancias de la causa revelan que esa confesión es sincera, porque él rebasó un vehículo estacionado a su derecha, sin percatarse que venía otro vehículo en dirección contraria; ocupando, en consecuencia, la derecha que correspondía al otro vehículo; i) que esa violación de la ley, por parte de José Antonio Rodríguez Rodríguez es la causa única del accidente, no pudiéndose retener ninguna falta a cargo de Miguel Abinader Polanco;

Considerando, que, de todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos precisos y suficientes que justifican su dispositivo, sin que la Corte **a-qua** al dar por establecida una falta exclusiva a cargo de Rodríguez Rodríguez tuviese que referirse a la conducta del motociclista víctima del accidente; que, por otra parte, como la confesión del prevenido Rodríguez Rodríguez a que se refiere la Corte **a-qua**, fué hecha primer grado, es en el acta de audiencia correspondiente donde deben constar los términos de la misma; que, consecuentemente, el medio que se examina carece de fundamento y debe por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del Segundo Medio de su memorial la recurrente alega que a Elpidio Quezada le fué acordada una indemnización de RD$117.54 por los daños recibidos por el motor de su propiedad, sin que se diga en qué documento la Corte **a-qua** hizo esa evaluación, cuando los daños materiales deben estar siempre justificados por documentos o por informes de expertos rendidos contradictoriamente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que "los daños materiales sufridos por la motocicleta son razonables y de acuerdo a la relación sometida a la consideración del Juzgado **a-quo** y de esta Corte"; que, en efecto, el examen del expediente revela que se sometió a

la consideración de los jueces de fondo una "Relación de gastos incurridos para reparar la motocicleta Honda CD90, Modelo 1972, placa 19049, motor No. CD90E-178582, propiedad de Néstor E. de Jesús Quezada", descompuesta así: "Compra de piezas en fecha 23 de septiembre de 1973, en las casas comerciales Honda Cibaeña, C. por A., y Repuestos Honda y de bicicletas, de Santiago, R. D., RD$22.54. Pago de reparación del aspecto mecánico, RD$60.00. Desabolladura y Pintura, RD$25.00, con un total de RD$117.-54; que, en el campo de la responsabilidad delictual y cuasi delictual a los jueces del fondo se les reconoce un amplio poder de apreciación en la concesión de reparaciones, siempre que, como en la especie, dichos jueces den constancia, en sus sentencias, de los elementos de juicio en que se fundamentan para apreciar el monto de las reparaciones debidas; que, habiéndose hecho en el presente caso un uso razonable del poder ya mencionado, el medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser también desestimado;

Considerando, que en el Tercer y Ultimo Medio de su memorial la recurrente alega que en su ordinal quinto la sentencia impugnada la condena al pago de las costas, por lo que en ese aspecto la Corte **a-qua** aplicó mal el artículo 10 de la Ley 4117, sin que se dé una motivación que permita justificar que en el presente caso se ha hecho una excepción;

Considerando, que tal como se alega en el medio examinado, la Seguros Pepín, S. A., ha sido condenada en el ordinal indicado de la sentencia impugnada, al pago de las costas, lo que constituye una violación del señalado texto legal, pues las aseguradoras solamente responden de las costas a que haya sido condenado el asegurado, y dentro de los límites legalmente especificados; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado en este punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal quinto de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de abril de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto condena a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, y rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sergio Cabrera, Agustín Silverio y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Sergio Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Interior H, No. 103, del Ensanche Espaillat, de esta capital, cédula 9415, serie 38; Agustín Silverio, domiciliado en la calle 37 Este, No. 25, del Ensanche Luperón, de esta capital, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1975 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 1975, en representación de los recurrentes ya nombrados, a requerimiento del Dr. Flavio Sosa, cédula 61541, serie primera; Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Ensanche Espaillat, de esta capital, en la mañana del 28 de marzo de 1972, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de octubre de 1972 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación del prevenido Sergio Cabrera y de Agustín Silverio, puesto en causa como persona civilmente responsable, intervino, el 8 de septiembre de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 del mes de octubre del 1972, por el Dr. Flavio Sosa, a nombre y representación del prevenido Sergio Cabrera y de la persona civilmene responsable, contra sentencia de fecha 3 de octubre de 1972, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Sergio Cabrera, de generales que constan, culpable de violar la ley 241, en su artículo 49, letra B y C (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo ó conducción de vehículo de motor) curable después de 10 días y antes de 20 días en perjuicio de Juan René Pacheco, Marino López, Emilio de la Rosa y Eusebio Guerrero o Gerónimo, curables después de 45 días y antes de 60 días, en perjuicio de Rafael Ramírez, en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara al co-prevenido Marino López y René Mora, de generales que constan, no culpables de violación a la Ley 241, en consecuencia, se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada ley, y se declaran las costas de oficio; Cuarto: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia, primero por los señores Rafael Ramírez, Juan René Pacheco y Marino López, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales en los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, en contra del prevenido Sergio Cabrera, por su hecho personal en contra del señor Agustín Silverio, en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; Segundo: por los señores Emilio de la Rosa y Eusebio Guerrero o Gerónimo, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra del prevenido Sergio Cabrera, por su hecho personal en contra de la persona civilmente responsable, señor Agustín Valerio, y en oponibilidad de la sentencia anterior a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo condena a los señores Ser-

gio Cabrera y Agustín Silverio, en sus ya expresadas calidades; A) al pago solidario de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) distribuídos de la siguiente manera: Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor del señor Rafael Ramírez y Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) para cada uno de los señores Juan René Pacheco, Marino López y Emilio de la Rosa y Eusebio Guerrero o Gerónimo, como justa reparación por los daños y perjuiicios morales y materiales, sufrido por ellos a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Sergio Cabrera; B) al pago solidario de los interses legales de dicha suma, contando a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, y C) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Bolívar Batista del Villar, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en cuanto a la constitución en parte civil hecha por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., se rechaza por improcedente y mal fundadas, condena a Sergio Cabrera, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez; Quinto: Declara a la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del camión marca Leyland, motor No. 370-109-24, asegurado bajo póliza No. A-1-10907, propiedad del menor Agustín Silverio y que conducía a Sergio Cabrera, causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículos de motor), e inoponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del camión marca Chevrolet, bajo póliza No. 19021, propiedad del señor René Pacheco, al no ser condenado su asegurado; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, rechaza las conclusiones presentadas en la audiencia del 23 de

abril de 1975, por el abogado de los apelantes por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: condena a los apelantes al primero al pago de las costas penales de la alzada y al segundo, ó sea la persona civilmente responsable al pago de las civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Bolívar Batista del Villar, Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad ó mayor parte;

Considerando, que ni el recurrente Agustín Silverio, ni la San Rafael, C. por A., puesta en causa como comitente civilmente responsable de Sergio Cabrera, ni en el Acta de Casación, ni por escritos ulteriores algunos, han expuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penales; que, por lo expuesto sólo procede en la especie el examen del recurso del prevenido Sergio Cabrera;

Considerando, que para declarar culpable del accidente de que se trata y fallar como lo hizo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que a la mañana del 25 de marzo de 1972, el camión placa Núm. 02-744, propiedad de René Pacheco, con póliza de la Seguros Pepín, S. A., conducido por el chófer Mariano López, transitaba de Sur a Norte por la calle Josefa Brea; que al mismo tiempo transitaba de Este a Oeste el camión placa 501-581, propiedad de Agustín Silverio y Póliza de la San Rafael, C. por A., por la calle Barney Morgan, conducido por Sergio Cabrera; que al llegar al cruce de las dos vías ya indicadas (Josefa Brea y Barney Morgan), se produjo un choque contra el camión conducido por Sergio Cabrera y el conducido por Mariano López; que con el im-

pacto, el camión conducido por López chocó a su vez al carro placa No. 83281, propiedad de Pedro Familia, conducido por René Pacheco, con Póliza de la Seguros Pepín, S. A., carro que estaba en ese momento estacionado en la calle Josefa Brea, en posición Norte-Sur; b) que en el accidente resultaron los dos vehículos con daños de consideración y con lesiones corporales diversas los dos choferes, y Emilio de la Rosa, Rafael Ramírez, Eusebio Guerrero, Rafael Ramírez —cuyas lesiones tomarían de 45 a 60 días para su curación— y Juan René Pacheco; c) que el accidente fué causado por culpa exclusiva del chófer Sergio Cabrera, al penetrar en el cruce de las calles Josefa Brea y Barney Morgan en un momento en que el semáforo instalado en dicho cruce estaba en rojo para Cabrera, que venía del Este por la Barney Morgan;

Considerando, que los hechos así establecidos por los jueces del fondo configuran el delito de causar golpes y heridas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional y multa de RD$-100.00 a RD$500.00, cuando los golpes o las heridas requieran 20 días o más para su curación, de la víctima, como ocurrió en la especie con el lesionado Rafael Ramírez, ya nombrado; que, por tanto, al condenar al prevenido Cabrera a la pena de RD$100.00 de multa por acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua,** confirmando así lo decidido en Primera Instancia, dió por establecido que el hecho del prevenido Cabrera había causado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas en parte civil, que los jueces del fondo evaluaron en las sumas de RD$2,000.00 respecto a Rafael Ramírez; RD$1,000.00 respecto a Juan René Pacheco; RD$-

1,000.00 respecto a Marino López; RD$1,000.00 respecto a Emilio de la Rosa; y RD$1,000.00 respecto a Eusebio Guerrero ó Gerónimo; que al condenar al prevenido Cabrera al pago de esas sumas, más a la de los intereses legales a partir de la demanda, a título de reparación principal y complementaria, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en todo lo relativo al interés del prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Agustín Silverio y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1975 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Sergio Cabrera contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Pascasio Ramos Fermín y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Francisco G. García de los Santos, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Fermín Pérez Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de marzo del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Pascasio Ramos Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 8866, serie 34, domiciliado y residente en esta ciudad, en el Ensanche Quisqueya, calle 17, No. 26, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social, también en esta ciudad, en el No. 263 de la Avenida

27 de Febrero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fermín Pérez Peña, cédula No. 3996, serie 20, abogado de los intervinientes, Francisca G. García de los Santos, cédula No. 94873, serie primera, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación del prevenido José Pascasio Ramos Fermín, y la Unión de Seguros, C. por A., acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista, igualmente, el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de marzo de 1977, a requerimiento de la Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, cédula No. 135733, serie primera, en representación de José Pascasio Fermín, en cuanto parte civil constituída; acta en la que tampoco se propone medio alguno de casación;

Visto el escrito de las intervinientes, de fecha 2 de diciembre de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, la tarde del 12 de abril de 1976, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 1976, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transecribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos de los actuales recurrentes, y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ésta dictó, en atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Díaz Fernández, el día 11 de octubre del 1976, a nombre y representación de José Pascasio Ramos Fermín, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A.; b) por la Lic .Luz Nefti Duquela Morales, en fecha 11 de octubre del 1976, a nombre y representación de José Pascasio Ramos Fermín, parte civil constituída; c) por el Dr. Alberto Brito Herasme, Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del 13 de octubre de 1976, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "Primero: Se declara al nombrado José Ramos Fermín, portador de la cédula de identidad No. 8866, serie 34, residente en la Avenida 27 de Febrero No. 535, culpable de haber violado los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, y 74, en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD $25.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se descarga a la nombrada Francisca de los Santos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a ésta se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Eugenio Asjana

B., a través de sus abogados Dres. César A. Cornielle C., Abraham Bautista Alcántara, Julio Emelín Bautista Pérez, Isidro C. Mejía de la Rocha y Aspacia González de V., por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor José Pascasio Ramos Fermín, por su hecho personal, y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones a favor de Eugenio Asjana B., la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con Setenta Centavos, RD$4,424.70), para la reparación de su vehículo; b) a favor de la señora Eva María Asjana B., la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00), y a favor de la señora Dra. Francisca de los Santos, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; Cuarto: Condena al señor José A. Pascasio Ramos Fermín en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de acuerdo al artículo 10 de la Ley No. 4117"; por haber sido hecho conforme cada uno de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en sus ordinales 3ro., en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad la fija en las sumas siguientes, a favor de Eugenio Asjana, Dos Mil Doscientos Pesos Oro (RD$2,200.00), a favor de la Dra. Francisca de los Santos, y la suma de RD$1,000.00, y a favor de Eva María Asjana C., la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00); TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Rechaza las conclusiones de los apelantes; QUINTO: Condena a José Pasca-

gados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara esta sentencia Común y Oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, todo en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117";

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y el de José Pascasio Ramos Fermín, en su calidad de parte civil constituída, que procede declarar su nulidad, en vista de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en los cuales los fundan, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que, por tanto, solo se examinará el recurso del prevenido Ramos Fermín;

Considerando, que los Jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecidos lo siguiente: a) que la tarde del 13 de abril de 1974, ocurrió un choque en la intersección de las calles Hatuey y Teatro Nacional, Urbanización Los Millones, de estta ciudad, entre el carro placa Nº 108-673, propiedad de Eugenio Asjana, asegurado con Póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., manejado por Francisca C. García de los Santos, de este a oeste, por la calle Hatuey, y el carro placa No. 122-074, propiedad del prevenido José Pascasio Fermín, asegurado con Poliza de la Unión de Seguros, C. por A., manejado de sur a norte, por la calle Teatro Nacional, por su propietario; b) que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas el prevenido José P. Ramos Fermín, Francisca C. García de los Santos, Eva Asjana Charo, curables, respectivamente, después de 30 y antes de 45 días, después de 20 y antes de 30; y después de 45 y antes de 60, y con desperfectos ambos vehículos; y e) que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de los

reglamentos por parte del prevenido Ramón Fermín, al conducir su vehículo en forma tal que no pudo evitar chocar el conducido por Francisca de los Santos, el cual estaba casi estacionado en la intersección, y se aprestaba a seguir su marcha por la calle en donde transitaba;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Pascasio Fermín el delito de haber causado golpes y heridas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1976, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal, en su letra c), con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD $100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare 20 días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar al prevenido al pago de una de multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Eugenio Asjana, Eva María Asjana C., y Francisca de los Santos, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD$2,200.00, y RD $1,000.00, respectivamente; que al condenar al prevenido al pago de dichas sumas a título de indemnización, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, así como de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar ésas indemnizacinoes a la Dnión de Seguros, C. por A.;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Francisca G. García de los Santos, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en los recursos de casa-

ción interpuestos por José Pascasio Ramos Fermín, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del pressnte fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos, contra la misma sentencia por Ramos Fermín, en su condición de parte civil constituída, y por la Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO**: Rechaza el recurso del Prevenido José Pascasio Ramos Fermín, y le condena al pago de las costas penales.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de octubre de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrentes: La Hacienda Ganadera Agrícola, La Isabela, C. por A., Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Francisco Gómez Pratt.

Abogados: Dres. Víctor Almonte Jiménez y Leonte Reyes Colón.

Recurridos: Polibio A. Gómez Cruz, Víctor Gómez Cruz, Nereyda Gómez de Pérez y Guillermina Gómez de Vargas.

Abogado: Dr. Edilio Vargas Ortega.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hacienda Ganadera Agrícola, La Isabelita, C. por A., Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Francisco Gómez Pratt, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1976, dictada

en sus atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición, interpuesto por la Compañía Hacienda Ganadera Agrícola "La Isabela", C. por A., Ana Victoria Pratt Viuda Gómez, Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Francisco Gómez Pratt, contra la sentencia rendida en defeco por esta Corte de Apelación en fecha treintiuno (31) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976); SEGUNDO: Pronuncia defecto contra los recurrentes, por falta de concluir; TERCERO: Confirma en todas sus partes la aludida sentencia de esta Corte, que a su vez confirmó la sentencia rendida en fecha 20 de agosto del año 1975 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; CUARTO: Condena a los señores Ana Victoria Pratt Viuda Gómez, Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Francisco Gómez Pratt al pago de las costas causadas por su recurso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de enero de 1977, suscrito por los Doctores Leonte Reyes Colón y Víctor E. Almonte Jiménez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Vistos los actos de transacción de fecha 1º y 10 de agosto de 1977, suscritos por la recurrente y por los recurridos, así como por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la instancia de fecha 17 de agosto de 1977, suscrito por el Lic. Edilio Vargas Ortega, que dice así: "Al

Magistrado Juez Presidente y demás jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia. Honorables Magistrados: El abajo suscrito, Lic. Edilio Vargas Ortega, abogado de los tribunales de la República, en su calidad de abogado constituído y apoderado especial de los señores Polibio Gómez Cruz, Víctor Gómez Cruz, Nereyda Gómez de Pérez y Guillermina Gómez de Vargas, en relación con la demanda en declaración de simulación intentada contra la Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A., y Compartes, tiene a bien participar formalmente a ese alto tribunal, que la demanda sancionada ha quedado sin efecto, en virtud de un acuerdo transaccional a que llegaron las partes, según actos de fecha 1 y 10 de agosto de 1977, con firmas legalizadas por el Dr. Héctor José Cordero, Notario Público de los del número de este Municipio de Santiago, Santiago de los Caballeros, R. D., 17 de agosto de 1977 (Fdo.) Lic. Edilio Vargas Ortega";

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, la recurrente La Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A., y Compartes, han desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por los recurridos Polibio A. Gómez Cruz y Compartes;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de desistimiento, hecho por la Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A., Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Francisco Gómez Pratt, del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de octubre del 1976, en sus atribuciones laborales y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

FIRMADOS: — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas

Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1979

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 28 de Octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Augusto Luthje Maggiolo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justitcia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Marzo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Augusto Lutthje Maggiolo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 45800, serie primera, domiciliado en esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social también en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de Octubre de 1976, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua,** el 29 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación del prevenido Luthje Maggiolo, y la San Rafael, C. por A., acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 72 y 73 de la ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 30 de diciembre de 1975, del cual resultó con varios desperfectos uno de los vehículos involucrados en el mismo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó el 28 de octubre de 1976, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; a) en fecha 9 de ssptiembre de 1976, por Augusto Luthje Maggiolo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por intermedio del Dr. Luis E. Arias Cabrera; y b) en fecha 5 de mayo de 1976, por el nombrado Leonardo Saveri Talavera, por intermedio del Dr. Félix Jáquez Liriano, contra la sentencia dictada en fecha 21 del mes de abril del año 1976, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Au-

gusto Luthje Maggiolo, por violar el artículo 72, de la ley 241, en consecuencia se condena a RD$5.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Leonardo Soveri Talavera, por no haber violado la ley 241, en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Leonardo Sovero Talavera, contra Augusto Luthtje Maggiolo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por buena en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Augusto Luthtje Maggiolo, al pago de una indemnización de RD$4,350.00 pesos en provecho de Leonardo Soveri Talavera, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Se condena a Augusto Luthje Maggiolo, al pago de los intereses legales de la suma arriba citada a partir de la fecha de la demanda en justicia, en provecho del señor Leonardo Soveri Talavera; **Sexto:** Se condena a Augusto Lutthje Maggiolo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Félix N. Jáquez L., quien afirme haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia contra Augusto Luthje Maggiolo en el aspecto civil, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en principal y accesorios, por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por haber sido hechos de acuerdo a la ley y en tiempos hábiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al nombrado Augusto Luthje Maggiolo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula personal de identificación No. 45800, serie primera, residente en la calle Palo Hincado No. 162, de esta ciudad, al pago de las costas penales y civiles, en la presente alzada, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Félix M. Jáquez Liriano, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que dicha recurrente no ha expuesto en el acta de declaratoria de su recurso, ni en escrito posterior, el fundamento del mismo, como no exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los procesados penalmente, por lo que el expresado recurso debe sesr declarado nulo, y, en consecuencia, solamente se procederá al examen del recurso interpuesto por el prevenido;

Considerando, en cuanto al último recurso, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que la mañana del 30 de diciembre de 1975, el prevenido Luthje Maggiolo, mientras procedía a sacar el automóvil placa privada 113-104, de su propiedad, con póliza de la aseguradora San Rafael, C. por A., de su garage, en la calle Pina, de esta ciudad, chocó con la parte trasera del mismo, al automóvil placa privada 129-006, propiedad de Leonardo Soveri Talavera, que estaba estacionado en la ya mencionada calle, frente al garage del prevenido; b) que el automóvil de Soveri Talavera, resultó con abolladuras y otros daños en la parte delantera izquierda; y c) que el hecho se debió a que el prevenido actuó con torpeza y negligencia al no observar, al momento que sacaba su vehículo del garage, si podía ejecutar la maniobra que realizó, sin consecuencia dañosa;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido, la infracción prevista por el artículo 72 de la ley No. 241, de 1967, según el cual "ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, etc.", y sancionado por el artículo 73 de la misma ley 241, con multa no menor de RD$5.00, ni mayor de RD$25.00; que por tanto, al condenar al preveni-

do recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de RD$5.00, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asímismo, la Cámara **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido Luthje Maggiolo, había ocasionado a la persona constituída en parte civil, Leonardo Soveri Talavera, daños materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$350.00; que al condenar al prevenido ya citado al pago de la expresada suma, más al pago de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que respecta al prevenido, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Augusto Luthje Maggiolo, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de marzo del año 1979.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	28
Recursos de casación penales fallados	22
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	1
Declinatorias	4
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	26
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	42
Sentencia sobre Apelación de fianzas	4
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
	247

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
marzo de 1979.